

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA VENEZOLANA

TEXTO

La Santa Sede Apostólica y el Estado Venezolano, en consideración a que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la religión de la gran mayoría de los venezolanos y en el deseo de que todas las cuestiones de interés común puedan ser arregladas cuanto antes de una manera completa y conveniente, y proponiéndose hacerlo en futuros Acuerdos, han determinado definir entre tanto algunas materias de particular urgencia sobre las cuales las dos Altas Partes han llegado a un acuerdo.

A este fin, Su Santidad, el Sumo Pontífice Paulo VI y Su Excelencia el Sr. Rómulo Betancourt, Presidente de la República de Venezuela, han tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios, respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Mons. Luigi Dadaglio, Nuncio Apostólico en Venezuela, y Su Excelencia el Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Art. I.—El Estado Venezolano continuará asegurando y garantizando el libre y pleno ejercicio del Poder Espiritual de la Iglesia Católica, así como el libre y público ejercicio del culto católico en todo el territorio de la República.

Art. II.—El Estado Venezolano reconoce el libre ejercicio del derecho de la Iglesia Católica de promulgar Bulas, Breves, Estatutos, Decretos, Cartas Encíclicas y Pastorales en el ámbito de su competencia y para la prosecución de los fines que le son propios.

Art. III.—El Estado Venezolano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Para mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado de Venezuela continuarán acreditados un Embajador de Venezuela ante la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Caracas, el cual será el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Venezuela.

Art. IV.—Se reconoce a la Iglesia Católica en la República de Venezuela como persona jurídica de carácter público.

Gozan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedralicios, los Seminarios, las Parroquias, las Or-

denes, Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos.

Las instituciones y entidades particulares que, según el Derecho canónico, tienen personalidad jurídica, gozarán de la misma personalidad jurídica ante el Estado una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales.

Art. V.—La erección de nuevas Archidiócesis, Diócesis, Prelaturas *Nullius* y las modificaciones de los límites existentes se harán por la Santa Sede previo acuerdo con el Gobierno.

Ninguna parte del territorio venezolano dependerá de un obispo cuya sede esté fuera de las fronteras de la República.

Cuando hayan de erigirse nuevas Diócesis o modificarse los límites de las actuales se procurará que los límites diocesanos coincidan, en lo posible, con las divisiones políticas del territorio nacional.

Art. VI.—Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano, o de un Prelado *Nullius*, o de sus Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines.

Las diligencias correspondientes se desarrollarán con la mayor reserva a fin de mantener secretos los nombres de los candidatos hasta que sea publicado el nombramiento definitivo.

Transcurridos treinta días desde la comunicación hecha al Presidente de la República, el silencio de éste se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. En casos excepcionales, dicho término podrá extenderse hasta sesenta días, de acuerdo con la Nunciatura apostólica.

Art. VII.—Los Arzobispos y Obispos diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos.

Art. VIII.—La provisión de las Dignidades de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales está reservada a la Santa Sede.

Pero, en atención a lo que dispone el art. XI, el nombramiento se comunicará oficialmente al Gobierno de Venezuela antes de la toma de posesión por parte de los investidos.

En caso de creación de nuevas dignidades, tendrá aplicación el art. XI con respecto a ellas, una vez que haya mediado acuerdo con el Gobierno.

Art. IX.—La provisión de las canongías y beneficios menores de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales se hará libremente por la competente Autoridad Eclesiástica, de acuerdo con las normas del Derecho canónico.

El Ordinario del lugar dará comunicación oficial de dichos nombramientos al Ejecutivo Nacional antes de que los nuevos investidos tomen posesión canónica del beneficio.

Art. X.—La erección de nuevas Parroquias se hará libremente por los Ordinarios diocesanos, los cuales comunicarán a la primera Autoridad Civil de la jurisdicción la erección y los límites de las nuevas parroquias así como los cambios de límites de las parroquias ya existentes.

Art. XI.—El Gobierno de Venezuela, dentro de sus posibilidades fiscales, continuará destinando un Capítulo del Presupuesto, que seguirá llamándose “Asignaciones Eclesiásticas” para el decoroso sostenimiento de los Obispos, Vicarios Generales y Cabildos eclesiásticos.

También se destinará una partida presupuestaria adecuada para ejecutar y contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de templos, Seminarios y lugares destinados a la celebración del culto.

Art. XII.—El Gobierno de Venezuela, en su propósito de atraer e incorporar a la vida ciudadana a nativos del país que habitan en regiones fronterizas o distantes de los centros poblados, continuará prestando especial apoyo y protección a las Misiones Católicas establecidas en algunas regiones de la República.

La Santa Sede dará comunicación oficial al Gobierno de Venezuela de la erección de nuevos Vicariatos Apostólicos o de la división de los ya existentes.

Los Vicarios, Prefectos Apostólicos y los Superiores de las Misiones autónomas serán nombrados por la Santa Sede, la cual dará al Gobierno comunicación del nombramiento antes de que sea publicado.

Art. XIII.—Cuando a juicio de los Ordinarios sea necesaria la colaboración ya sea de Institutos Religiosos de varones o mujeres, ya sea de sacerdotes seculares de otra nacionalidad, para la asistencia religiosa de los fieles y para las obras sociales y de beneficencia públicas o privadas, se solicitará por escrito su entrada y permanencia en el país, las cuales serán otorgadas por la competente Autoridad, previo el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios.

Art. XIV.—La Iglesia podrá libremente establecer Seminarios Mayores y Menores, tanto Diocesanos como Interdiocesanos, y otros Institutos destinados a la formación del Clero secular y religioso, los cuales dependerán únicamente de la Autoridad Eclesiástica en su dirección, régimen y programas de estudio.

Reconociendo el Estado los fines específicos de la educación impartida por tales Seminarios e Institutos, está dispuesto a conceder la equivalencia de los estudios de educación secundaria siempre que el plan de dichos estudios contenga, en igualdad de condiciones, las asignaturas que integran el de educación secundaria.

Art. XV.—El Estado Venezolano, de conformidad con la Constitución, reconoce el derecho de organización de los ciudadanos católicos para promover la difusión y actuación de los principios de la fe y moral católicas

mediante las Asociaciones de Acción Católica, dependientes de la Autoridad Eclesiástica, las cuales se mantendrán siempre fuera de todo partido político.

Art. XVI.—Las Altas Partes signatarias se comprometen a resolver amistosamente las eventuales diferencias que en lo futuro pudiesen presentarse en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de la presente Convención y, en general, en las mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. XVII.—La presente Convención —cuyos textos en lengua italiana y española dan fe por igual— entrará en vigor desde el momento del canje de ratificación.

Una vez ratificado, el presente Acuerdo será la norma que, como lo prevé el art. 130 de la Constitución, regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Caracas, 6 de marzo de 1964.

Firmado: MARCOS FALCÓN BRICEÑO y Mons. LUIGI DADAGLIO

•

COMENTARIO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El día 6 de marzo del año de 1964, la Santa Sede y el Gobierno venezolano llegaron a un acuerdo de carácter internacional, sobre una serie de puntos que en él se especifican.

Dicho acuerdo fue ratificado por el Congreso Nacional el 26 de junio, puesto el "ejecútese" por el Presidente de la República el día 30 del mismo mes y canjeado finalmente el 24 de octubre del propio año, entrando definitivamente en vigor, con lo cual se puso fin a una serie de situaciones que se han presentado durante más de un siglo de vigencia de la llamada Ley de Patronato que la Iglesia, con justa razón, no aceptaba y el Estado, por su parte, no urgía que se cumpliera en la seguridad de que, de hacerlo, vendría inmediatamente un conflicto eclesiástico, lo cual no era deseado por el pueblo venezolano.

A) ULTIMOS TIEMPOS DE LA COLONIA

Antes de hacer un breve estudio de la Ley de Patronato, es justo decir que el regalismo de la época había influido de tal forma en el ambiente, y eran tales las interferencias del Estado español que los legisladores de la Gran Colombia se creyeron con derecho también a las mismas.

Monseñor Nicolás Navarro en su obra *Disquisiciones sobre el Patronato Eclesiástico*, nos describe la situación existente dentro de la Iglesia en América hacia fines de la colonia en los siguientes términos:

"Los reyes de España, indiscutiblemente grandes bienhechores de la Iglesia católica, no pudieron menos por esto mismo que recibir de ella insignes privilegios, los cuales no tardaron en arrogarse por derechos inherentes a la corona como provenientes de la misma, en virtud del supremo patrocinio que les correspondía sobre la religión de los súbditos. Tal fue la razón de ser de las consabidas "regalías", bastante parecidas a las célebres investiduras de la Edad Media y tan de acuerdo con el suspicaz absolutismo de los monarcas españoles; las cuales hallaron además esforzados mantenedores en la renombrada falange de jurisconsultos regalistas que hicieron servir, con tan persistente empeño, el derecho canónico a las pretensiones de aquel absolutismo.

En la América española esa ingerencia tan directa y absorbente de la autoridad regia en la administración eclesiástica fue todavía más absoluta,

pues nada se transmitía en el orden religioso a las Colonias sino mediante aquella autoridad. El Consejo de Indias, órgano supremo del monarca para el régimen de sus posesiones ultramarinas, era el solo conducto legal para el conocimiento en estas tierras de las prescripciones Apostólicas; la palabra pontificia no tenía inmediata resonancia sobre estas cristiandades y dicho se está que, al pasar las disposiciones disciplinarias por el tamiz del Consejo de Indias, perdían mucho vigor y aun llegaban a quedar 'informes', por decirlo así, en sus efectos, cuando de algún modo aparecían como perjudicando a las intocables regalías. El regalismo inventó, efectivamente, la habilísima fórmula, que tan propicia le fue de la 'suplicación' de documentos pontificios, en virtud de la cual las disposiciones papales, cuando se las juzgaba desventajosas para el real patronato, eran interceptadas por el Real Consejo mientras se las suplicaba ante Roma, es decir, se rogaba a Su Santidad las derogase. Lo que no era sino un modo muy fino de archivarlas impidiendo su cumplimiento, con flagrante violación de las preeminencias de la Sede Apostólica. El patronato en las Indias no fue, en definitiva, sino la aplicación, con mayor amplitud, de la ingerencia regia en la administración eclesiástica que en España misma se practicaba. El libro primero de la Recopilación de Leyes de Indias no es sino la adaptación hecha para América de lo contenido en los Códigos que para la península regían en la respectiva época. Pero tampoco es lícito desconocer que toda esa legislación religioso-civil, fuera de los inevitables abusos a que nos hemos referido, constituía una verdadera salvaguardia del derecho canónico. La monarquía española, en la dualidad político-religiosa que, como bien dice Gil Fortoul, le es característica, fue siempre, en efecto, un paladín egregio de la ortodoxia católica a cuya profesión íntegra e inviolable ha debido, por otra parte, la realización y afeanzamiento perpetuo de la unidad nacional. Y a ese celo suyo en pro de la "santa fe católica" se debe ciertamente que, durante la época colonial, "no sufriera —son palabras del Dr. P. M. Arca-ya— ningún menoscabo la Religión Católica" en Venezuela, habiéndose arraigado tan profundamente las divinas creencias en nuestra patria que, mientras el Libertador pudo decir al Papa León XII en 1829: "la religión se conserva pura y como la recibimos de nuestros padres", el Arzobispo de Caracas pudo exultante, al celebrarse el centenario de la independencia nacional, rendir gracias a Dios porque "nuestra vieja fe española resiste, a pesar de los múltiples errores que tratan de perturbarla."

Como consecuencia de este estado de cosas, surgió la teoría del Vicariato Real, que nos trata el Pbro. Rafael Gómez Hoyos en su obra *La Iglesia de América en las leyes de Indias*, teoría que fue sostenida por eclesiásticos y laicos, entre otros, por el franciscano Juan Focher, Alfonso de Zurita, Luis de Miranda, Feliciano de Vega, Diego de Avendaño, S. J., Pedro José Parras y otros.

El P. Gómez Hoyos nos dice al respecto en la obra citada:

"¿Confirió Alejandro VI semejante legación a los Reyes Católicos? No podría hacerlo. Pero tampoco lo hizo. De ninguna de las Bulas de Alejan-

dro VI, ni de la Bula *Inter Caetera*, a la cual todos apelan, ni de la concesión de los diezmos, a la que acude también Solórzano, se desprende tal concesión ni explícita ni implícitamente; más aún, de esta última resulta lo contrario, como hace observar Lelio: de las palabras *juxta ordinationem dioecsanorum* colige que “el sentido de la Bula es que concede ciertamente al rey los diezmos, pero no el poder de deliberar la congruidad de la dote; éste, como derecho y cosa espiritual, lo confía a los prelados eclesiásticos y lo quita al mismo rey”.

Pero esta legación universal, con plenitud de jurisdicción, no la enseñó ninguno de los autores eclesiásticos que hemos estudiado; casi todos, aun los más exagerados, tratan sólo de delegación particular, v. gr., respecto al envío de religiosos; y cuando hablan en términos generales lo hacen para expresar la obligación del rey de promover la conversión de los indios; mas esto se explica por el deseo de salvar los privilegios de los religiosos que habían emprendido la conversión de los naturales, frente a las pretensiones jurisdiccionales del clero diocesano.

Y no nos parece improbable un error de buena fe en los primeros autores, repetido incesantemente por los que después siguieron, al leer la Bula de donación; en efecto, acababa de imponer el Papa el solemne precepto de evangelización cuando pasa a darles, en términos amplísimos, el dominio y la potestad política, y precisamente para que pudieran cumplir el mandato; podrían, por consiguiente, pensar que tal potestad versaba también sobre cosas espirituales.

Por otra parte, un argumento ciertamente concluyente, ya apuntado por Avendaño es que los reyes, a pesar de todos los escritos y de los zahumerios regalistas, no llegaron a convencerse de poseer semejante legación.”

La desigualdad entre criollos y peninsulares que magistralmente describe el prócer Dr. Camilo Torres en el Memorial de Agravios¹, se refleja también en el clero, como nos dice el P. Guillermo Figuera en su obra *La Iglesia y la Independencia de América*:

“Por la misma razón de la mayor confianza que inspiraban al rey, la mayor parte de los obispos y dignidades de las iglesias americanas eran peninsulares; el clero criollo no gozaba de mucho crédito ante el Gobierno peninsular; existía un viejo antagonismo latente entre los peninsulares y los criollos; si los peninsulares tenían a los criollos por relajados, éstos acusaban a aquéllos de ambiciosos; sólo una tercera parte de los Cabildos eclesiásticos estaba destinada a los criollos.”

Este exagerado regalismo, que no sólo permitía la intervención del Estado en cuestiones netamente espirituales sino que unía a la corona española a la Iglesia, llegando hasta el pretendido vicariato regio, es lógico que

¹ Representación del Cabildo de Santafé a la Suprema Junta Central de España del 20-11-1809.

creara una confusión de mentalidades no sólo en España sino en otros países tal como lo describe el P. Manuel Aguirre en su obra *El Abate Du Prat en la Independencia de América*, que dice:

“Declaran la religión católica con exclusión de cualquiera otra, pero suprimen el Santo Oficio, se incautan de los bienes eclesiásticos, prescriben la edad de 24 años para la profesión religiosa, tienen ojeriza jansenista a las Ordenes religiosas; en España el Constitucionalismo, en América la Independencia de tres siglos de absolutismo regio, brillante con los Austrias, décrepito con los Borbones. En España, por haber olvidado la tradición de las Cortes de Castilla y de Aragón; en la América, por no haberlas conocido.”

Bastaría leer los memoriales que el Arzobispo de la Independencia, Mons. Coll y Prat, le dirige al Rey de España respecto de los sucesos de Caracas, donde parece que le estuviera dando cuenta de su conducta a un superior; posteriormente cuando quiere volver a su Arquidiócesis, se lo impiden las autoridades civiles españolas y tiene que ser trasladado en España a una Diócesis de inferior categoría. El Cardenal Antonio Caggiano en el prólogo a la obra *Iglesia y Estado en la Argentina*, del Dr. Juan CASIELLO, nos describe el paso de la mentalidad de la época en la segunda mitad del siglo pasado en la siguiente forma:

“Así acontece con errores que dominaron largo tiempo generaciones, hasta que el esfuerzo de algunos estudiosos de fibra abre brecha, arrastrando por ella nobles imitadores que restableciendo la verdad restablecen también el ordenamiento desquiciado.

El Regalismo exagerado que privó, en las postrimerías de la dominación española en América, contagió de tal manera el ambiente que no se libraron de sus errores ni los escritores eclesiásticos, ni las universidades, y se podrá añadir que, en algunos casos, ni las mismas autoridades eclesiásticas americanas.

El concepto jurídico del Patronato perdió el significado bien determinado y preciso con que la Iglesia lo estableció “como suma o conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de una iglesia, capilla o beneficio”.

Por otra parte, los errores del naturalismo y del racionalismo completaron el desquicio, negando a la Iglesia católica caracteres de sociedad perfecta y sobrenatural, con derechos innegables para realizar sus finalidades espirituales sin sujeciones ni restricciones incompatibles con su misión conferida por su Divino Fundador.

Compréndese así bien como pudieron cometerse errores graves contra los derechos de la Iglesia, desde la actuación de nuestra Primera Junta hasta la Asamblea Constituyente del 53.

Después de la Constitución del 53, el Liberalismo y el Sectarismo de las logias masónicas agravaron más aún la situación, generalizándose los errores hasta hacerse crónicos.”

Situación que es muy aplicable a la Venezuela de entonces.

B) LA LEY DE PATRONATO

Al llegar la Independencia, en el Congreso de 1811, no se hace alusión a la Ley de Patronato, sino que más bien se deja independencia a la Iglesia. La misma conducta se repite en la Constitución de la Nueva Granada por el Congreso de ella, y por último en el Congreso de 1820 apenas se indica que se notificaran al Estado los nombramientos eclesiásticos, a los efectos de si son o no de su agrado.

Una serie de circunstancias hacen que el Gobierno Colombiano reúna en 1823 a los representantes de las diversas diócesis del país y lleguen a un acuerdo provisional, mientras se discutía con la Santa Sede un concordato. El acuerdo lo lleva el Ejecutivo al Congreso, quien bajo influencia de la masonería, no lo aprueba y procede a dictar la Ley de Patronato eclesiástico, a la cual, aunque aprobada de una manera anormal, le fue puesto el "ejecútese" el 27 de julio de 1924.

La Ley de Patronato es el resultado de la evolución del patronato que había concedido a los reyes de España el Papa Julio II en la Bula *Univeralis Ecclesiae* el 28 de julio de 1508. Posteriormente la Iglesia otorga otras concesiones, pero luego el Consejo de Indias fue legislando en materias eclesiásticas sin competencia, hasta que al llegar el momento de la Independencia los legisladores, considerando que era un deber del Estado intervenir en las materias eclesiásticas, las recogen en la Ley de Patronato.

Mons. Nicolás E. Navarro en la obra citada y después Mons. Carlos Sánchez Espejo en su obra *El Patronato Eclesiástico* hacen un análisis de las disposiciones de la Ley encontrando sus raigambres en las Leyes de Indias.

El patronato como lo había concedido el Papa Julio II se puede resumir en los siguientes puntos: 1.º Que no se erigiesen iglesias catedrales, colegiadas y otras prelatías sin el consentimiento expreso del rey; 2.º que los prelados de nombramiento consistorial no se nombrasen sin haberlos presentado el rey al Sumo Pontífice, y 3.º que las dignidades y demás beneficios menores se nombren previa presentación por el rey a los respectivos ordinarios.

La buena voluntad y el verdadero cristianismo por parte de los reyes de España, permitieron que la Iglesia tolerara estas ingerencias por los grandes beneficios que para la propagación de la doctrina cristiana había representado a la propia Iglesia. Se ha dicho que a las normas jurídico-canónicas que traen las leyes de Indias sólo les faltaba que estuvieran dictadas por un concilio², pero cuando, a partir de la revolución francesa, se comienza a destruir la religión y sustituirla por la diosa razón, surge el problema de que los legisladores olvidan los deberes hacia la Iglesia quedándose con los derechos, que consideran inherentes a la soberanía, sin necesidad de ninguna sumisión

² Mons. NICOLÁS E. NAVARRO: *Disquisición sobre el Patronato Eclesiástico*.

a la Iglesia. Clérigos regalistas que confunden su misión sacerdotal con la política, dan pie a que los legisladores procedan a dictar la Ley de Patronato.

Comienza ésta bajo una serie de considerandos donde enfáticamente se declara el Gobierno de Colombia como protector de la Iglesia, y en vista de que ha heredado el patronato que tenían los reyes de España, dictan una ley que recoge las prerrogativas reales y las atribuciones que se apropiaba el Consejo de Indias, las corrige y aumenta; en cambio las pocas obligaciones están declaradas de una manera vaga y dentro de una serie de artículos donde se establece el control riguroso del Estado en materia eclesiástica. ¡Dato curioso para un país que ha declarado siempre la libertad de cultos de sus ciudadanos!

El Patronato, antes solo ejercido por la persona del rey, lo atribuye la ley a cinco organismos del Estado.

Al Congreso nacional le corresponde, entre otras atribuciones, decretar la erección de Arquidiócesis y Diócesis, fijando sus límites y el número de prebendas que tendrán los capítulos de sus catedrales (Art. 4). Arreglar los límites de las diócesis (Art. 4). Permitir y aun insinuar la celebración de Concilios provinciales y aprobar sus decisiones (Art. 4). Aprobar la fundación de nuevos hospitales y monasterios y suprimirlos si lo consideran del caso (Art. 4). Formar los aranceles de la curia. Darle el pase a las bulas y breves que traten de la disciplina universal o de reforma o variación de las constituciones de los regulares. Nombrar a las personas que el Ejecutivo habrá de presentar para los beneficios consistoriales, etc.

Corresponde *al Ejecutivo y al Senado* nombrar las personas que han de ocupar las dignidades (Art. 5); al Ejecutivo solamente entre otras cosas, presentar al Vaticano todo lo relativo a la erección y límites de las diócesis una vez aprobadas por el Congreso, como también los designados para los arzobispados y obispados; nombrar a las personas que deban asistir a los Concilios nacionales, provinciales o diocesanos y darles instrucciones sobre los puntos que han de promover y aprobar. Nombrar los curas de las diócesis en las cuales resida el Poder Ejecutivo; hacer que los prelados visiten las diócesis y le den cuenta de las providencias tomadas (Art. 6).

Corresponde *a los Intendentes*: Nombrar y presentar a los curas que no están reservados al Ejecutivo, a los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y parroquiales; erigir, oído el informe de las autoridades eclesiásticas, las nuevas parroquias y fijar sus límites, etc. (Art. 7).

Corresponde *a los gobernadores*: Dar el consentimiento al nombramiento de vicarios capitulares y provisores; dar o negar el consentimiento de nombramiento de los superiores religiosos y permitir o no hacer capillas o iglesias que no sean parroquiales, como asimismo las juntas de cofradías, revisar sus cuentas, etc. (Art. 8).

En una forma u otra les está encomendado a los cinco organismos políticos el no permitir el pase de bulas y que controlen a la Iglesia en lo que la ley llama "disciplina externa" en forma que ésta no atente contra la soberanía.

Por último, a las cortes de justicia les está encomendado, entre otras cosas, de una manera unilateral, la decisión sobre los problemas que pudieran surgir de un futuro concordato, así como también las decisiones sobre las diferencias en los límites de las diócesis, etc.

Continúa con una serie de artículos sobre la provisión de canongías, etc. Hay, sobre todo, un artículo que obliga a que los arzobispos y obispos deben ser venezolanos por nacimiento, único artículo que fue siempre cumplido al pie de la letra durante los años de vigencia de la ley.

Era este un control de la Iglesia de manera casi absoluta por parte del Estado; cumpliendo estrictamente sus disposiciones, nada o casi nada podían hacer los prelados pues incluso existía la intervención en los sínodos provinciales, visitas pastorales, etc., que eran cuestiones meramente eclesiásticas.

Sin embargo, este cuadro legislativo que de haberse querido aplicar estrictamente habría venido un conflicto religioso que ni la Iglesia ni el Estado lo hubieran querido, dejaba planteada una amenaza. Como decía el Ilmo. Dr. José Humberto Quintero, entonces Provisor de la Arquidiócesis de Mérida y después Cardenal Arzobispo de Caracas, en una "Exposición" sobre la necesidad de la celebración de un Concordato, enviada al Presidente de la República:

"Exceptuados algunos incidentes de poca duración, en Venezuela las relaciones entre la Iglesia y el Estado se han desarrollado en un ambiente de armonía. Ello se ha debido a la buena voluntad de casi todos los supremos Magistrados y a la tolerancia de la Silla Apostólica y del Episcopado nacional, en puntos en que esta virtud ha tenido cabida. Pero existe siempre el peligro de que esa armonía se rompa en cualquier momento, bien porque la buena voluntad de los primeros mandatarios flaquee o desaparezca, bien porque se presente algún caso al que la Iglesia ya no pueda extender su prudente tolerancia. Presta ocasión a ello la denominada "Ley de Patronato".

Esta Ley, merced a la buena voluntad antes mencionada, apenas si se ha cumplido en parte muy exigua, y aun esto en forma atenuada; la mayoría, la casi totalidad de sus disposiciones, ha dormido afortunadamente un sueño secular. Pero si se quisiera llevarla a la práctica en su plenitud, o si se quisiera resucitar algunos al menos de los artículos que contiene, se plantearía irremediablemente un conflicto insoluble entre las potestades religiosa y civil, conflicto de consecuencias incalculables para la Patria. Un rápido análisis de algunos de los artículos que hasta ahora han dormido, nos permitirá ver de cerca el aludido peligro."

Por su parte el Dr. Carlos Felice Cardot en su obra *La Libertad de Cultos en Venezuela*, al referirse a la Ley de Patronato, nos dice:

"La aplicación de la Ley de Patronato no ha ocasionado, en realidad, conflictos religiosos en el país, por cuanto, como hemos apuntado, todos los gobiernos, casi sin excepción, no han mostrado empeño en darle cumplimiento. Otras han sido las causas de los conflictos."

Realmente el único conflicto grave que se presentó en materia de patronato fue cuando, a la muerte de Mons. Fernández Peña, el gobierno del General Monagas quiso que fuera nombrado arzobispo de Caracas el Pbro. José Antonio Pérez de Velasco, canónigo mercedario de la Catedral de Caracas. La Santa Sede lo rechazó discretamente, pero mientras se discutía el asunto, pues el gobierno no aceptó con agrado el rechazo e insistió nuevamente en su nombramiento, el Pbro. Pérez de Velasco murió el día 31 de marzo de 1852.

Conflictos de menor cuantía hubo, como el caso del Arzobispo Méndez cuando se negó a dar institución canónica a dos miembros del Cabildo Metropolitano nombrados por el Ejecutivo. La Corte Suprema dictó sentencia contra el arzobispo y el 30 de noviembre éste sale del país, ya anciano, para ir a morir en la Nueva Granada. En este conflicto pudo más que todo la vieja lucha sobre la intolerancia de cultos que el arzobispo Méndez había mantenido en el Congreso.

Otros problemas, sobre todo de adaptación, sucedieron después, hasta que se llegó a un acuerdo no de derecho pero sí de hecho.

C) LA LIBERTAD DE CULTOS EN LA CONSTITUCIÓN

Separada Venezuela de Colombia, la Constitución de 1830, viene, como todas las demás, bajo el signo de la tolerancia de cultos. No era pues la religión católica, única verdadera, la que tenía privilegio sobre las demás tal como sucedía en España, con lo cual los problemas que se presentarían serían de manera diferente.

En 1834 el Congreso Nacional dicta una ley en la cual se toleran todos los cultos, o sea la completa libertad de ellos; aunque todavía no es la Constitución Nacional, pero al nada decir ella no se podía atacar dicha ley como inconstitucional.

Sobre la evolución constitucional dice el Dr. Carlos Felice C. en la obra citada en la página 15:

“La Constitución de 1857 tuvo un cambio fundamental en materia religiosa. A diferencia de la anterior que guardó silencio al particular, ésta estableció que “El Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana, y el Gobierno sostendrá siempre el culto y sus Ministros, conforme a la Ley”. Necesario es apuntar que por ley del 6 de abril de 1833, se habían abolido los diezmos, renta de la cual se sostenía la Iglesia, por lo que hubo de fijarse por otra Ley del 25, las asignaciones para el sostenimiento de la Archidiócesis de Caracas y Diócesis de Mérida, ya que la de Guayana siempre lo había hecho con fondos del Estado. Sin embargo, su vigencia fue muy breve y al ser sustituida por la del 31 de diciembre de 1858, nada se estipuló sobre asuntos religiosos, siguiendo, en esta materia, a la de 1830. Triunfante la Federación, se sancionó la Constitución del 22 de abril de 1864. Quedó establecida “la libertad religiosa”, pero limitándose a la Cató-

lica, Apostólica, Romana, el culto público o fuera de los templos. La de 1874 mantuvo igual disposición, pero la del 27 de abril de 1881, llamada la "siuza", de inspiración guzmanista, estableció pura y simplemente "la libertad religiosa", disposición que mantuvieron las sucesivas cartas de 1891, 1893 y 1901. En la del 27 de abril de 1904 aparece una nueva modalidad en la redacción del inciso: a la par que se establece la libertad religiosa queda la "suprema inspección" a cargo del Presidente de la República. En la del 5 de agosto de 1909, se mantuvo la libertad religiosa, "sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la Ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país". Análogas, aunque con variantes de redacción, las Constituciones de 1914, 1922, 1925, 1928, 1931, 1936 y 1947, mantuvieron el mismo principio. Los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1947, cuando se discutía la cuestión religiosa, fueron en extremo apasionantes. El partido minoritario que asistía a las deliberaciones trató, por todos los medios, de abrir el camino para un arreglo entre el Estado y la Iglesia, pero sus esfuerzos no tuvieron éxito. Quienes constituían la mayoría, mantuvieron inflexiblemente el principio tradicional de la Constitución venezolana a partir de 1909. La de 1953 mantuvo el mismo principio pero, de modo expreso, abrió las puertas al anhelado arreglo mediante la celebración de convenios o tratados."

La actual Constitución conserva el mismo principio en dos artículos, el 65 y el 130.

Artículo 65.—"Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres. El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos".

Artículo 130.—"En posesión como está la República del Derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo, podrá celebrar convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado".

La tradición legal venezolana, como podemos ver a lo largo de sus diversas constituciones, ha sido de tolerancia en materia religiosa, pero teniendo siempre la religión católica si no expresa, tácitamente, una posición oficial por ser la de la mayoría de los venezolanos.

La Iglesia quiso que el Estado respetara su posición tradicional en lo que respecta a sus derechos como depositaria de la verdadera fe, pero mientras este punto se ventilaba, el Estado intervino en materias económicas en la seguridad de que la Iglesia discutiría con mayor ahinco el primero por ser teológicamente más importante.

Una ley de 1833, como acabamos de ver ,termina con los diezmos y el Estado se compromete a sostener el culto y el clero. Luego, 20 años más tarde, redujo Guzmán Blanco esto sólo a los obispos, y ante esta situación más de una vez se ha creído que ellos son empleados públicos. Otra medida económica de la misma época fue la redención de los censos, con lo cual se agudiza más el problema económico. El mismo Guzmán Blanco se apropia de los conventos, con lo cual se llenan las arcas del tesoro e inician en el país un período de laicismo, del que todavía quedan algunos ejemplares en la política nacional y lo que estudiaremos más adelante.

Estas medidas económicas, hacen sufrir grandemente a la Iglesia, y el Estado que está no sólo bajo la herencia regalista española, sino ya bajo la influencia francesa de la revolución del liberalismo y la masonería, trata de dominarla en todo lo más posible. Más de una vez al haber conflictos eclesiásticos, lo primero que se ha hecho ha sido no cumplir con los compromisos económicos en esta materia.

Como consecuencia de la polémica sobre la libertad de cultos, se ha creado en Venezuela la idea de que "libertad de cultos" no es el hecho de que una Iglesia de cualquier credo sea libre, sino que pueden existir otras además de la católica, y que ellas tengan derecho de hacer proselitismo y de ejercitar su culto público, sin tomar en cuenta el hecho de que la ley de Patronato es lo más contrario a la libertad de cultos; o el caso de otras disposiciones como la obligatoriedad del matrimonio civil antes del canónico. Podría el Estado dentro de un criterio laicista, no darle valor al matrimonio canónico, pero el impedirlo *si antes no hay el civil*, es ir contra la libertad religiosa.

Existe en Venezuela desde tiempos de la Independencia la idea de que el clero se mete en política y que quiere dominarlo todo, y basándose en éso, con algunas raras excepciones, los anticlericales lo han explotado mucho y han logrado el crear una mentalidad tal de que cualquier medida contra los derechos de la Iglesia se tolera mientras no sea tal que vaya contra su misma integridad.

D) ANTECEDENTES CONCORDATARIOS

Entre los varios intentos que se hicieron para solucionar las relaciones de la Iglesia y el Estado en Venezuela, estuvo el Concordato de 1862, en el cual actuó como representante del gobierno venezolano Mons. Silvestre Guevara y Lira, arzobispo de Caracas. En el Concordato se le concedía al Presidente de la República el derecho de Patronato en forma de que podría proponer para arzobispos y obispos a eclesiásticos idóneos y también el nombrar dignidades y canongías de las iglesias catedrales a excepción de aquellas que eran de oficio... Por su parte, la Iglesia tenía el privilegio de que el Gobierno se comprometía a defenderla y conservarla en Venezuela "con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden, por ordenación

de Dios y sanciones canónicas". La Iglesia conservaba el derecho de vigilar la educación, incluso en las universidades y el Estado, por su parte, se comprometía a que nada se enseñara que fuera contrario a la religión católica y a las buenas costumbres. Los obispos tenían el derecho de censurar los libros y escritos cuando en ellos se escribía algo contrario a los dogmas, disciplina eclesiástica y moral pública, y por último, el gobierno también se comprometía a hacer cumplir las disposiciones que los obispos dictaminaran en defensa de la fe, la moral y las costumbres eclesiásticas.

El concordato fue ratificado por el gobierno de Venezuela el 28 de febrero de 1863, pero la revolución federal, entonces triunfante, había hecho cambiar el panorama; se nombró una comisión por parte de la Asamblea Constituyente y esta comisión informó que el Concordato concedía a la Iglesia demasiada ingerencia en cuestiones de educación y garantizaba a la Iglesia como única religión del Estado, lo que según ellos era contrario a la Constitución que aprobaba la libertad de cultos; que los conventos estaban extinguidos en Venezuela, etc., y quiso modificarlo entrando en conversaciones con la Santa Sede para un nuevo Concordato a lo cual ella no accedió

Venezuela ha patrocinado desde la independencia, como hemos visto, la libertad de cultos que a partir de Guzmán Blanco ha sido más bien una tendencia abiertamente laicista; pero con los abusos arraigados desde la época de la colonia se creyó con derecho el Estado a practicarlos sin ninguna obligación por parte de él.

E) EL CONFLICTO DE GUZMÁN BLANCO

El conflicto religioso de mayor gravedad que ha habido en Venezuela se ha presentado bajo el régimen de Guzmán Blanco, como acabamos de decir; su gobierno inicia en Venezuela un período de liberalismo laicista. Un desgraciado incidente, entre el ministro Urbaneja y el arzobispo Sr. Guevara y Lira, va a dar comienzo a una serie de problemas que se presentan y cuyas consecuencias nos llegan hasta hoy día. Mons. Navarro nos lo describe en la siguiente forma:

"Entre los hombres prominentes de aquella situación política se contaba el Dr. Diego Bautista Urbaneja. Guzmán Blanco le tenía en grande estima, su influencia era decisiva y érale preciso al Caudillo todavía vacilante contar con sus aptitudes de estadista para la seguridad y buen éxito de su administración. Desgraciadamente el Dr. Urbaneja se hallaba en malos términos con la Iglesia. Había incurrido en la temeridad de querer casarse con su hijastra y, como no lograrse obtener la dispensa canónica del formidable impedimento, llevó la pertinacia al extremo de irse de ceca en meca por el extranjero hasta dar con un funcionario cualquiera ante quien efectuar un simulacro de matrimonio. Y viviendo en esa forma desedificante le hallaron las altas Magistraturas de la República. Siendo, pues, Gobernador del Dis-

trito Federal el año de 1868, se ofreció la ocasión de asistir a la Catedral el Jueves Santo, por falta del Poder Ejecutivo, para la participación oficial en las ceremonias del día. El Sr. Arzobispo le había enviado insinuación amistosa sobre la conveniencia de que no acudiese en persona, pues se vería obligado Su Señoría a negarle el honor de la investidura con la Llave del Monumento. Urbaneja se presentó, sin embargo, en la Catedral y el Prelado por su parte cumplió lo advertido, echándose a sí propio la simbólica Llave. Pero el abochornado Gobernador, devorando la amargura a que por su obstinación le sometiera el enérgico procedimiento arzobispal, juró tomar de ello implacable venganza."³

Poco tiempo después se aprueba la Ley de Redención de Censos antes nombrada y se presenta "la cuestión del *Te Deum*" base del rompimiento de la Iglesia y el Estado.

Triunfante en Guama el General Guzmán Blanco el 21 de setiembre se dirige a Urbaneja diciéndole que le pidiera al arzobispo la celebración de un *Te Deum*. El ministro Urbaneja, le dirige una nota de fecha 26 de setiembre donde le decía después de unos considerandos: "en tal virtud, el Gobierno ha dispuesto que se cante un *Te Deum*", términos muy poco respetuosos para dirigirse a una autoridad eclesiástica, pues parece más bien que fuera a un empleado. El arzobispo se negó aduciendo varias razones: que había presos políticos, y que mientras había vencedores también había vencidos. Lo cierto fue que Urbaneja aprovechó el incidente y expulsó al arzobispo del país.

El hecho de haber sido el arzobispo el autor del Concordato que la Federación se negó a aceptar, y sus simpatías hacia el bando caído, le dieron pretexto a Urbaneja para decir que la negativa al *Te Deum* no era por razones religiosas sino políticas.

Comenzó entonces la verdadera lucha por someter a la Iglesia. Se cumplió una vieja ley que abolía los conventos, comenzando por el de las monjas Clarisas que fueron sacadas de una manera inicua sin que se cumplieran ni siquiera las fórmulas de la ley civil, y mucho menos las canónicas. Se decretó el matrimonio civil, lo cual trajo una serie de protestas, como la del Obispo de Mérida, Mons. Boset, quien también fue desterrado y, dada su avanzada edad, murió camino del destierro.

El Estado venezolano sólo reconoce desde entonces el matrimonio civil, y al canónico sólo le da el valor de mero rito. La forma absurda en que se imponía el matrimonio civil que sólo podía ser efectuado en el Concejo Municipal, teniendo en cuenta las grandes distancias y los pocos medios de comunicación (había distritos donde era necesario caminar más de 100 kilómetros para poder llegar a su cabecera) contribuyó enormemente al aumento del concubinato, grave mal que aqueja todavía a Venezuela.

³ Mons. NICOLÁS E. NAVARRO: *Anales Eclesiásticos Venezolanos*.

Si el matrimonio religioso se consideraba solo un rito, como dice la ley, al ponerle trabas se está violando la libertad de conciencia y de culto.

El arzobispo viajó a Trinidad y comenzó una pugna entre el Gobierno y él, que por medio de cartas pastorales y otras comunicaciones mantenía inflexiblemente su derecho a gobernar la arquidiócesis. El Pbro. Dr. Miguel Baralt fue nombrado Administrador Apostólico de la Arquidiócesis. El gobierno declaró vacante la Sede Arzobispal (pasando incluso sobre la Ley de Patronato) y nombró al Dr. Baralt arzobispo, quien con toda valentía se negó. Por supuesto fue expulsado también del país. No fue así el caso del anciano obispo de Guayana, Mons. José Manuel Arroyo, quien aceptó el juramento, pero no ejerció jurisdicción en espera de la decisión del Papa, quien no sólo desaprobó su conducta, sino que le envió una fuerte reprimenda.

Guzmán pretendió fundar una Iglesia Nacional —se dice que tuvo el decreto listo—, pero ante las pocas probabilidades de éxito, prefirió pactar con Roma. Renunció el arzobispo Mons. Guevara y Lira y fue nombrado arzobispo de Caracas Mons. José Antonio Ponte, con lo cual se puso fin a la polémica religiosa, pero los seminarios quedaron extinguidos, los conventos cerrados y todo el producto de sus bienes en manos del Estado.

El problema del pueblo venezolano ha sido la indiferencia religiosa, donde muchas veces no se cumple, no por mala fe, si no que a las personas no les interesan estos problemas. La cultura del venezolano no corresponde a su cultura religiosa. Personas que apenas han estudiado el catecismo suficiente para poder hacer la primera comunión, luego al ser profesionales con nociones tan elementales, les era difícil el no caer en manos de doctrinas contrarias a la fe, ya que sin conocimientos religiosos no pueden comprender el error.

Desprovistos de ideas religiosas, no es raro encontrarnos con una serie de personas que llamándose liberales, en estas materias eran los menos liberales.

En 1911, el General Juan Vicente Gómez, entonces Presidente de la República, dicta un decreto ley que manda aplicar la Ley de Patronato a todas las otras religiones. La ley consta de cuatro artículos en los cuales en el primero se manda aplicar la Ley de Patronato a los otros cultos tolerados.

En el segundo artículo dictamina que donde la Ley de Patronato dice Sede de la Iglesia Católica o Sumo Pontífice, se entienda la autoridad suprema de los cultos no católicos.

En el artículo tercero dispone que en lo referente a Bulas, Decretos, Rescriptos, etc., se aplique por analogía a los reglamentos y leyes de los cultos no católicos.

Este decreto era todavía más inaplicable que la Ley de Patronatos: ¿Quién sería la autoridad suprema de los luteranos? ¿Quién el obispo entre los evangélicos? ¿Quiénes son las autoridades entre budistas o mahometanos? En fin, que si la Ley de Patronato era injusta, esta todavía lo era más, pues ponía a los otros cultos a merced del Ejecutivo, ya que estaba concebida en una forma tan vaga que sólo la interpretación de este sería la regla. Por de-

más está decir que si la Ley de Patronato apenas ha tenido una aplicación formalista, salvo en lo de la nacionalidad de los obispos, este decreto jamás ha sido aplicado.

F) SITUACIÓN EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONVENIO

Sobre los conflictos que han existido entre la Iglesia y el Estado en Venezuela nos dice el Dr. Carlos Felice Cardot en la obra anteriormente citada:

“No fue la vigencia del Patronato, ni la falta de algún convenio entre las potestades o la existencia de la tolerancia de cultos, las causas de estos actos del Gobierno contra la Iglesia. Cualquiera que hubiese sido el régimen existente, se hubiera llegado a los mismos efectos. Sin duda que uno y otro tuvieron un sello muy personal, envueltos en la maraña de la política del momento y en los personalismos de que nunca puede desprenderse. En el primer caso, muchos factores se conjugaron; deseos de retaliación del Ministro Urbaneja, ideales liberales y anticlericales del Gobierno triunfante, carácter autocrático de Guzmán Blanco y, sobre todo, las reservas con que el nuevo Gobierno veía al Arzobispo por las simpatías que tuvo siempre con regímenes anteriores. Y, por la otra, la actitud de éste, quien tomó una beligerancia tal que degeneró casi en bandera política, sobre todo al rodearlo todos los expulsados del territorio y los cuales tomaron su extrañamiento como pretexto para una oposición cerril desde el extranjero. No existió, pues, una causa de fe o de conciencia; una tesis de tolerancia o de intolerancia o normas específicas del ministerio. Fue más bien un signo de evidente intolerancia el conflicto; de fatales consecuencias para la Iglesia venezolana, por su retroceso, por el debilitamiento que sufrió en sus filas y por el menoscabo que había alcanzado en los años inmediatamente anteriores al conflicto. La bandera política y la intransigencia del Jefe de la Iglesia, en asuntos meramente políticos, constituyeron la causa del desastre, evitable, posiblemente, sin menoscabo de su propia dignidad.”

No ha dejado de alarmar a la Iglesia desde la Independencia la vigencia de esa Ley, pues de aplicarla el gobierno de una manera estricta, desembocaríamos en un conflicto religioso, ya que de acuerdo con la legislación las leyes no se derogan sino por otras leyes y no pueden alegarse contra su inobservancia, el desuso, ni la costumbre o práctica contraria, por antiguos y universales que sean (Código Civil. Art. 7).

Por otra parte cuando hoy día se puede subir a los más altos cargos públicos con independencia de las ideas religiosas de las personas, que ateos o anticatólicos estén eligiendo arzobispos u obispos, o determinando la necesidad de una nueva circunscripción eclesiástica, es un absurdo.

Más de una vez el Estado entendiendo esta situación dejaba pasar las cosas sin tomar el menor interés en arreglarlas, pero tampoco urgía el cumplimiento de la Ley.

Los anticlericales veían en ésta un arma de sujeción de la Iglesia, la cual si no la usaban, era siempre una amenaza que se podía usar y les parecía muy cómodo el tenerla ahí. La Iglesia protestaba de vez en cuando, pero ante el hecho de que tampoco se urgía, no tenía prisa en arreglar la situación. Bajo este signo transcurre el siglo pasado y parte de éste. El público ha sido favorable a dicha Ley que garantizaba obispos venezolanos por nacimiento y nada más, pues ignorando su contenido, tampoco tenía interés en el cambio de un estado de cosas que en nada perjudicaban a sus creencias religiosas.

La Iglesia mientras tanto, a través de este largo período ha procurado realizar la tesis de la unión del poder espiritual y el poder temporal, en que se debe dividir la sociedad, mientras que el Estado ha mantenido más bien un silencio en el cual sin reconocerle a la Iglesia sus derechos como sociedad perfecta la colocaba en una posición privilegiada.

El problema que planteaba la dilación de los nombramientos eclesiásticos, los resolvía el Estado nombrando a las personas que el Santo Padre tenía a bien se hiciera, y si alguna vez trataron de nombrar algún deán fue siempre a personas idóneas.

Se decía que si la Ley de Patronato no había creado problemas, ¿para qué el mudarla? Pocos intelectuales conocían la Ley, al contrario; pensaban que ella era un freno para impedir el retorno a la intolerancia de cultos y a la vez servía para que el clero no se metiera en política y tenerlo a raya, bandera ésta que el liberalismo y la masonería especuló grandemente.

Se aludía a favor de dicha Ley que era la única Ley que nos quedaba de la Gran Colombia, que tenía 141 años de vida, que la hizo el Libertador. Este argumento se ha ponderado con la mayor fuerza.

Si la Ley la hizo el Libertador o no, es cosa que discuten los historiadores. El no estaba en Bogotá en esa época, pero aquí se puede responder con un dilema. Si no la hizo Bolívar, no había por qué conservarla por fidelidad a su memoria, y si la hizo, por respeto a su memoria, se debía haber hecho un concordato, como lo manda dicha Ley en su artículo segundo.

Se invocaba a favor de la Ley que era una pérdida de la soberanía nacional el efectuar un acuerdo. Lo grave es que eso lo sostenían los partidarios de la libertad de cultos. Se dijo que los concordatos eran la sumisión del Estado a la Iglesia, intolerancia de cultos, etc., etc.

En estas difíciles circunstancias tuvieron que actuar las autoridades eclesiásticas, y a los cinco años de haber prometido el celebrar el acuerdo se logró firmarlo.

Para cualquier punto que se encuentre en el convenio que pudiera parecer precipitado o no suficiente, bastan estas circunstancias para justificarlo.

Otras confesiones (que desconocen el decreto de 1911 antes citado) trataron de *boicotearlo*, y por último, una vez firmado por el Ejecutivo, ya en el Congreso, quiso un notable abogado, hijo y nieto de notables abogados, modificarlo. Esto era imposible, pues el Congreso o aprueba o no aprueba, pero jamás modifica un tratado internacional.

EL CONVENIO: CONCEPTO Y CONTENIDO

Antes de comenzar a estudiar el Convenio propiamente dicho, en vista de que han sido tantas las controversias que el nombre *concordato* ha suscitado en el país, creemos necesario aclarar el concepto y uso de este término. En el texto del convenio, como en tantos otros similares, no se da ningún nombre. PÉREZ MIER define así el Concordato⁴:

“El Convenio entre la autoridad eclesiástica y la autoridad civil por el que se ordena las relaciones entre la Iglesia y el Estado en materias en alguna manera concernientes a ambas potestades.”

Nicolás YOUNG en su obra *Le Droit Public de l'Eglise dans les relations avec les Etats*, al tratar de la naturaleza jurídica de los concordatos, trae definiciones sobre la materia de F. A. Duffo, de J. Russel, de G. Renard, de Kenmel, del P. Dudon, del Cardenal Tarquini, del P. Liberatore, de De Angelis, que pueden tener diferencias unas con otras, pero que coinciden, en el hecho de que se pueden aplicar a cualquier convención entre la Iglesia y el Estado sobre materias mixtas. Los canonistas europeos Miguélez, Alonso, Cabrerros, Cance y Arquer, Del Giudice, Werz-Vidal, el Cardenal Ottaviani, Capello y los americanos como Monseñor Henríquez, el P. Tobón, el P. Miranda Rivadeneira, etc., al hablar de concordatos dan definiciones que coinciden en reconocer a estos el contenido de todo acuerdo entre la Iglesia y el Estado sobre materias mixtas.

Está muy generalizada la idea en Venezuela de que un *modus vivendi* es un concordato en que se han excluido las materias matrimoniales y de educación. He tratado de buscar qué base científica puede tener esta idea, pero hasta ahora nada he conseguido.

La Iglesia ha usado de una manera expresa la denominación *modus vivendi* solamente en dos casos: en la convención celebrada con Checoeslovaquia en 1927 y con el Ecuador en 1937.

Según los autores esa denominación vino por no querer usarse la palabra concordato, ya que había personas que suponían que concordato es la sumisión del Estado a la Iglesia. Además no es raro que en el texto de los tratados de la Iglesia y el Estado sólo aparezca que las partes se pusieron de acuerdo sobre las cuestiones que expresan en el tratado.

Pero el argumento más fuerte para destruir esta idea radica en el hecho de que en el concordato con Polonia, entre otros, no se tratan cuestiones referentes al matrimonio, y en el “modus vivendi” con el Ecuador se tratan cuestiones referentes a la educación (artículo 2.º).

⁴ LAUREANO PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado Nuevo* (Madrid 1940).

No está demás observar que los autores de Derecho internacional suelen definir como *modus vivendi* un tratado temporal entre estados generalmente en materia mercantil.

En la cuestión de los nombres, debemos ante todo ver razones de origen histórico. En el siglo pasado el anticatolicismo disfrazado de anticlericalismo hizo creer a muchos, como lo hemos podido ver en artículos de prensa aparecidos más de una vez, que un concordato es la sumisión del Estado a la Iglesia. Por esto Ella ha pretendido usar otros nombres y evitar problemas.

Como todo tratado de carácter internacional, se inicia con la declaración por la cual ambas potestades nombran los plenipotenciarios, que serán los encargados de negociarlo.

Pasa luego a decirse que sólo se tratarán en él los asuntos más urgentes, dejando la puerta abierta a otros futuros convenios, en los cuales se traten de una manera más precisa otros puntos que en él no se han hecho:

“La Santa Sede Apostólica y el Estado venezolano, en consideración a que la Religión Católica Apostólica y Romana es la Religión de la gran mayoría de los venezolanos y en el deseo de que todas las cuestiones de interés común puedan ser arregladas cuanto antes de una manera completa y conveniente, y proponiéndose hacerlo en futuros Acuerdos, han determinado definir entre tanto algunas materias de particular urgencia sobre las cuales las dos Altas Partes han llegado a un acuerdo.”

Fueron los representantes de la Iglesia el Papa Pablo VI, actuando como Plenipotenciario el Excmo. y Rvdmo. Mons. Dr. Luis Dadaglio, Arzobispo titular de Lero y Nuncio Apostólico en Caracas. Y a Venezuela la representó el Presidente de la República Sr. Rómulo Betancourt y actuó como Plenipotenciario el Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de entregar sus respectivas plenipotencias, llegaron a convenir en los puntos que a continuación estudiaremos. Al igual que en la mayoría de los concordatos, encabeza la Santa Sede y no, como excepcionalmente sucedió en el concordato de Napoleón, que éste precedía al Santo Padre.

Los asuntos sobre los cuales versan los convenios entre la Iglesia y el Estado se denominan materias mixtas y son aquellas en que de una manera o en otra ambas potestades tienen interés.

Las materias mixtas propiamente dichas son las de educación y el matrimonio, pues son cuestiones básicas de interés al hombre tanto como fiel que como ciudadano, por lo cual ambas potestades están interesadas en ella, pero en un sentido amplio, cabe cualquier materia que, bajo un aspecto u otro, interese a ambas potestades; como se comprenderá, el número de estas últimas es muy grande y variable.

En nuestro convenio sólo hay materias mixtas en sentido amplio pues ni el matrimonio ni la educación fueron tratados.

Las materias sobre las cuales pueden versar los concordatos son, desde un punto de vista teológico, aquellas de institución eclesiástica; pues sobre las de institución divina, ni el Papa en su carácter de Vicario de Cristo puede modificar. Disposiciones emanadas del Papa y de los Obispos son hechas para corregir defectos y prevenir situaciones que pudieran crear problemas para el bien de las almas, lo cual no quiere decir que esa norma tenga que perdurar para siempre, como pasó con la recepción de la Eucaristía, hubo una época en que la Iglesia consideró necesario el ayuno desde la media noche, y hoy, al cambiar las circunstancias, lo ha modificado. Es característico de la Iglesia la adaptación de las normas de institución eclesiástica a los tiempos para mejor servir a que los católicos alcancen el fin supremo de la vida, el llegar a Dios. Ejemplo muy claro lo tenemos en el concilio Vaticano II: habiendo el mundo sufrido en este siglo la mayor transformación que ha habido desde la creación, el Papa Juan XXIII convoca un concilio, el único que no ha sido convocado con el fin de reprimir herejías, sino para adaptar la maquinaria humana de la Iglesia a la vida moderna, sin modificar un ápice el legado sobrenatural de que ella es depositaria.

Si es difícil, por no decir imposible, definir las materias que deben ser tratadas por los concordatos hoy día, mucho menos en el porvenir pues dichas materias varían lógicamente de acuerdo con los Estados y con los tiempos y como no es raro que los concordatos se celebren para traer la paz y la concordia entre la Iglesia y el Estado, los puntos propiamente a tratarse son los que están en discordia. Así, el primer concordato es el de Worms, firmado entre el Papa Calixto II y el Emperador Enrique V para poner fin a la lucha de las Investiduras.

Una de las características del concordato español de 1953, es el hecho de que ha venido simplemente a regular las relaciones de la Iglesia y el Estado sin que hubiera problema entre ambas potestades. El convenio con Venezuela también viene a regular las relaciones de la Iglesia y el Estado, habiendo paz entre ellas; pero estando vigente la Ley de Patronato que, si es verdad no se cumplía, no dejaba de ser en todo momento una amenaza para la Iglesia, y para el Estado un problema de mantener vigente una Ley que aunque injusta, es una Ley Nacional que él debe hacer cumplir.

A los efectos de facilitar el estudio del convenio hemos dividido este trabajo en los doce puntos siguientes:

- 1.º Libre y pleno ejercicio de la religión católica (Art. 1-2);
- 2.º Personalidad Jurídica (Art. 4);
- 3.º Cordiales relaciones entre Iglesia y Estado (Art. 3-16);
- 4.º Divisiones territoriales (Art. 5 y 10);
- 5.º Nombramientos eclesiásticos (Art. 6-8-9);
- 6.º Nacionalidad (Art. 7);
- 7.º Misiones (Art. 12);
- 8.º Entrada y permanencia de Institutos de perfección Cristiana y sacerdotes extranjeros (Art. 13);
- 9.º Institutos de formación eclesiástica (Art. 14);
- 10.º Acción Católica (Art. 15);
- 11.º Problemas económicos (Art. 11), y
- 12.º Vigencia y extensión del Convenio (Art. 17).

A objeto de que el presente trabajo pueda divulgarse entre personas poco conocedoras del Derecho canónico, he puesto una serie de explicaciones ele-

mentales, innecesarias para canonistas, pero que considero de necesidad para la divulgación de este trabajo.

LIBRE Y PLENO EJERCICIO DEL PODER ESPIRITUAL

En las antiguas sociedades, el poder espiritual se encontraba si no sometido, por lo menos unido al poder material. Fue Cristo, al dictar aquella breve sentencia: "Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César", el primero en establecer la separación entre los poderes espiritual y temporal que hasta entonces habían permanecido en manos del Estado.

No es raro que encontremos entre los antiguos Estados, y aun hoy día, que el jefe político es a la vez sumo sacerdote, pues ambos poderes estaban unidos en una sola persona, formando una Iglesia nacional.

No es posible concebir que el Estado tenga todos los derechos sobre los ciudadanos y que la libertad del hombre se derive de que el Estado desee concedérsela, sino que existen derechos inherentes al individuo que aquél no concede sino que reconoce.

No podrán negar ni siquiera aquellos que son partidarios de una soberanía ilimitada del Estado, sin freno de ninguna especie, que ésta se puede aplicar en la forma que lo desee, pues si así fuere, los derechos del hombre serían una concesión del Estado que podrá revocar y el hombre ser reducido a la esclavitud, al no tener derechos personales basados en otra cosa que en la voluntad unilateral del Estado, que como se los dio, se los puede quitar.

El hombre tiene derechos que emanan de la propia naturaleza humana, que para unos vienen de Dios a través de la naturaleza, y para otros vienen solo de la naturaleza, pero el hecho es que existen y son inalienables, anteriores al Estado, y por lo tanto él está obligado a reconocerlos y respetarlos.

No podemos entender la soberanía como un poder ilimitado y arbitrario, sino todo lo contrario, pues ella es en última instancia para mandar dentro de las miras generales del bien común de los ciudadanos, dirigido al bienestar general del país y no para el beneficio particular de un grupo de personas determinadas.

La soberanía del Estado lógicamente tiene que ser ejercida por personas naturales, que actúan en nombre de él. De otra parte tenemos que los ciudadanos tienen derechos naturales que deben ser respetados por los gobernantes. Considerando además que los hombres son imperfectos, que el poder embriaga, que la ambición humana todos los días pide más y más, hay que sentar en una ley los derechos de los ciudadanos. Estos derechos tienen que ser respetados tanto por los gobernantes como por el pueblo, pues de lo contrario podríamos encontrarnos con que las personas mismas que han elegido a sus gobernantes vean que éstos no actúan para el bien común de todos, sino para el beneficio personal de ellos, convirtiéndose entonces el

gobierno en una rémora por ejercer una posesión sobre los ciudadanos; si es el pueblo el que no lo respeta, caeremos en la anarquía.

En la Constitución Nacional, ley máxima del país, se asientan las llamadas por eso garantías constitucionales, como límite de la soberanía del Estado, pues son derechos anteriores a él que el hombre por su naturaleza humana tiene.

Una de las garantías que el Estado venezolano reconoce a los ciudadanos es la libertad de conciencia y de culto, las cuales se podrán practicar en forma pública o privada, hacer proselitismo, etc., mientras que bajo dicho culto no se invoquen conceptos nocivos al orden público y a las buenas costumbres y bajo la suprema inspección del Estado; inspección que se ejercía según hemos dicho bajo la Ley de Patronato, para el culto católico, y bajo el decreto de 1911 para los otros cultos.

Durante el siglo pasado en algunos países se quiso apartar de la vida nacional todo lo que fuera idea religiosa hasta llegar, como sucedió en Francia, a entronizar la "diosa razón".

Conflictos entre la Iglesia y el Estado por cuestiones de jurisdicción, los había habido, pero lo que sí era nuevo en el siglo pasado fue el deseo de someter a la Iglesia, como uno de tantos organismos del Estado, o más bien como una persona jurídica que nace por voluntad de la ley, negándole su propia soberanía e independencia. El Papa no era para muchos el representante de una religión sino un soberano extranjero que no podía intervenir ni aún en las cosas netamente espirituales de la vida católica en el seno de otros países. El excesivo nacionalismo llegó a los extremos de negarle a la Iglesia no solo el carácter de sociedad perfecta, sino el de sociedad libre y que como tal pudiera desenvolverse dentro de los términos de las propias leyes. El liberalismo (sumamente liberal en otras cosas), en lo que se refiere a la Iglesia fue liberal en teoría y en la práctica totalitario.

Siendo el hombre libre en materia espiritual, de acuerdo con las leyes del Estado, y al poderse afiliar a la religión que él considere como la que mejor responde a los designios de Dios, el Estado reconoce que no es esta materia de su competencia y por lo tanto en lo espiritual, de acuerdo con las mismas leyes la Iglesia es soberana.

Hemos concebido hasta aquí la religión como un simple hecho que el Estado tiene que respetar al ciudadano, pero nos hemos olvidado que la religión es un conjunto de deberes del hombre para con Dios, o sea la dependencia del hombre con su Creador a quien reconoce como ser superior y al cual debe someterse como tal. En este sentido, la soberanía espiritual se ejerce proveniente del mismo Dios. Es la sumisión del hombre a Dios, de la manera que Dios lo desea y que nosotros estamos obligados a buscarla.

Si desde un punto de vista laico hay que respetar la libertad religiosa como un derecho del hombre, mucho más si consideramos que la Iglesia católica, en su carácter de depositaria de la fe de Cristo, es la religión verdadera, y por lo tanto su libertad para poder actuar la tiene innata por su origen divino.

Cristo deja al morir una Iglesia fundada a la cabeza de la cual coloca a San Pedro y a esta sociedad jerárquicamente organizada le encomienda su misión de evangelizar a los hombres y conducirlos a la vida eterna. El jefe de la Iglesia sucesor de San Pedro es el Papa, a quien por derecho divino le corresponde la suprema dirección de ella sin que ninguna potestad humana pueda ni discutírsela, ni mucho menos tratar de reglamentarla.

Por lo tanto cuando dentro de la Iglesia se habla de soberanía espiritual hay que entender que ella se ejerce en nombre de Dios y los católicos debemos acatarla como tal. La soberanía de la Iglesia es únicamente en materia espiritual, pues en materia temporal le corresponde al Estado ejercerla, salvo los casos en que la materia temporal roza o tiene proyección sobre lo espiritual.

Considerando por otro lado que la soberanía espiritual la ejerce la Iglesia sobre los fieles y que estos están viviendo dentro de territorios donde el gobierno temporal y coercitivo está ejercido por el Estado, es lógico y natural que aquella quiera garantizarse el libre y pleno ejercicio del poder espiritual por parte del Estado, pues son grandes y graves los problemas que estas interferencias podrían traer. Al respecto nos dice el autor argentino Juan CasIELLO:

“Distinción, que de ninguna manera significa separación, ni desconocimiento recíproco, ni mucho menos, oposición, sino que reclama amistoso y cordial entendimiento. Los súbditos de una sociedad, lo son simultáneamente de la otra; el católico, es a la vez, ciudadano de un Estado. Ejercándose, en consecuencia, ambas potestades sobre las mismas personas, se impone la colaboración armoniosa que, respetando la jerarquía y excelencia de los fines, sobrenatural uno, temporal otro, y ordenando lo inferior a lo superior, impida los penosos conflictos que se derivan de la necesidad de resolverse, en ocasiones, frente a la angustiosa encrucijada de la fidelidad a las convicciones religiosas o la obediencia a un precepto legal.

Existen desde luego, zonas de actuar exclusivo, en que las dos potestades, supremas en su orden, ejercen derecho propio y jurisdicción independiente; sobre las cosas espirituales, es soberana la Iglesia, así como sobre las cosas temporales, es soberano el Estado.”⁵

Es doctrina dentro de la Iglesia que nadie puede ser obligado por la fuerza a admitir la religión católica, si esto se hubiera hecho alguna vez sería cosa de los hombres pero nunca aprobado por la Iglesia, donde sigue vigente la vieja tesis de San Agustín: “Nadie puede creer sino queriendo”.

Nuestro Padre Santo, el Papa Paulo VI, en su mensaje de Navidad de 1965 nos confirma esta misma idea al decir:

“Ella (la Iglesia) se sabe portadora de un tesoro de infinito valor de verdad y salvación que la impulsa a salir al encuentro, pero mitad; ella viene a vosotros sin orgullo alguno, sin pretender para sí ningún privilegio.

⁵ JUAN CASIELLO: *Iglesia y Estado en Argentina*.

Ella no se pone en oposición sino que reconoce de buena voluntad, aliente, bendice los grandes valores de vuestra cultura y de vuestro progreso ella no tiene ambición alguna ni de dominio, ni de riqueza si pide una cosa, es la libertad para su fe interior y la libertad de anunciarla externamente pero ella no se impone a nadie, sino que más bien quiere que la responsabilidad suprema y la elección decisiva de la conciencia sea respetada y defendida aún con respecto a la verdad religiosa."

El Derecho canónico que es un conjunto de medidas disciplinadas de la Iglesia, sin ser un tratado de teología, recoge unas normas de Derecho divino (Ley Divina) y otras hechas por la Iglesia y las cuales las habrá que respetar mientras no las modifique (Ley Eclesiástica).

Entre las normas de Derecho divino que recoge, están las aplicables a la soberanía espiritual. En el canon 100 se aclara que tanto la Iglesia católica como la Sede Apostólica son personas jurídicas por institución divina.

En el canon 218 se establece la doctrina sobre el primado del Sumo Pontífice que por institución divina es el Jefe de la Iglesia católica y el Vicario de Cristo en la tierra al decir:

§ 1 "El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro en el Primado, no solamente tiene el Primado de honor, sino la suprema y plena potestad de jurisdicción en la Iglesia universal, tanto en las cosas de fe y costumbres como en las que se refieren a la disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe.

Esta potestad es verdaderamente episcopal, ordinaria e inmediata, lo mismo sobre todas y cada una de las Iglesias que sobre todos y cada uno de los Pastores y fieles, e independiente de cualquier autoridad humana."

Precisa también el Código el momento en que el Papa recibe el poder de gobernar la Iglesia en nombre de Dios (canon 219):

"El Romano Pontífice legítimamente elegido, tan pronto como hubiere aceptado la elección, recibe por derecho divino la plenitud de la jurisdicción suprema."

Aunque con los cánones ya vistos sería suficiente, en el canon 1569 se reafirma su supremo poder judicial.

§ 1 "Por razón del Primado del Romano Pontífice, puede cualquier fiel en todo el orbe católico llevar o introducir ante la Santa Sede una causa para que la juzgue, sea contenciosa o criminal, en cualquier grado del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito."

En su carácter de Vicario de Cristo, el Papa no puede ser juzgado por ninguna autoridad humana tal cual lo dice el canon 1556:

“La primera Sede por nadie puede ser juzgada.”

En nuestro convenio el libre y pleno ejercicio del poder espiritual se encuentra reconocido en los artículos uno y dos:

Artículo 1.º—“El Estado venezolano continuará asegurando y garantizando el libre y pleno ejercicio del Poder Espiritual de la Iglesia católica, así como el libre y público ejercicio del culto católico en todo el territorio de la República.”

El libre y pleno ejercicio del poder espiritual, así como el libre y público ejercicio del culto católico es para la mayoría de los tratadistas de Derecho público eclesiástico el principal punto a tratar, de tal modo que las raras veces que no está expreso, es porque está tácitamente incluido en su contenido. A esto obedece el detenimiento con que hemos tratado lo anterior.

Se podría interpretar este artículo en el sentido de que una vez que el Estado reconoce el libre y pleno ejercicio del poder espiritual de la Iglesia católica, de hecho reconoce de una manera amplia todos los derechos que ella tiene en las materias mixtas; pero como esto no sucede, viene más adelante en los concordatos a reglamentarse los puntos esenciales.

Nuestro convenio dice: que el Gobierno seguirá garantizando el libre y público ejercicio del poder espiritual, en lugar de como dicen muchos concordatos “garantizará”, ya que en Venezuela de hecho estaba garantizada la libertad de la Iglesia.

Es bueno hacer notar que en ningún concordato se obliga al Estado a prohibir la libertad de conciencia y de cultos, como personas interesadas trataron de hacerlo creer.

Consecuencia de lo garantizado en el artículo 1.º es lo contenido en el artículo 2.º que dice:

Artículo 2.º—“El Estado venezolano reconoce el libre ejercicio del derecho de la Iglesia católica a promulgar Bulas, Breves, Estatutos, Decretos, Cartas Encíclicas y Pastorales, en el ámbito de su competencia y para la prosecución de los fines que le son propios.”

Este artículo contiene dos ideas, casi pudiéramos decir dos partes, una primera en la cual la Iglesia se hace garantizar el poder publicar Bulas, Breves, Estatutos, Decretos, Cartas Encíclicas y Pastorales, con lo cual se da por terminada la vieja costumbre española que recoge la Ley de Patronato Eclesiástico según la cual se pedía el pase a las Bulas y otros docu-

mentos, lo que más de una vez impidió el libre desenvolvimiento de la Iglesia.

Es de todos conocido el sistema que empleaba el Consejo de Indias de devolver los documentos pontificios en que no estaba de acuerdo, "con la súplica" de que la Santa Sede rectificara lo mandado en ellos. Con este sistema de dilaciones, más de una vez consiguieron que las medidas no se aplicaran.

Teniendo el Estado derecho, aún dentro de la libertad de pensamiento, que garantiza la constitución nacional, de restringir y aun suprimir las publicaciones, ha querido la Iglesia como en tantos otros concordatos que todo lo relativo a las materias religiosas, siempre que esté dentro de sus fines, se pueda publicar sin cortapisas; y el Estado, que garantiza la libertad de conciencia y de culto, así como también la libertad de expresión, no ha tenido inconveniente en confirmarlo. Si esto no se le garantiza a la Iglesia, sería cercenar, sobre todo en el mundo moderno, el libre ejercicio del poder espiritual.

Contiene también el artículo una reserva lógica, ya que el Estado le garantiza a la Iglesia la libre promulgación de esos documentos, y es que, dentro de ellos, la Iglesia solo trate cuestiones de su competencia y para la prosecución de los fines que le son propios.

CORDIALES RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Etimológicamente la palabra concordato viene de concordia y en la mayoría de los casos, ellos vienen a solucionar conflictos existentes entre la Iglesia y el Estado en determinadas partes del mundo y aun en casos como en el de España, donde no existía ningún problema entre ambas potestades, es necesario que el concordato asegure en lo más posible su supervivencia, manteniendo no sólo las buenas relaciones, sino poniendo los medios de evitar en lo futuro los inconvenientes que se puedan suscitar.

La paz necesaria para el normal desenvolvimiento de las naciones está descrita admirablemente por nuestro Padre Santo, Pablo VI, al decir en el mensaje de Navidad de 1965:

"No podemos olvidar en este momento, nuestro viaje a Nueva York, invitado a hablar en la Asamblea de las Naciones Unidas y no podemos dejar de pensar en el extraordinario encuentro de nuestra humilde persona con los representantes de los pueblos allí reunidos. Un encuentro que nos parece histórico y simbólico, y que ciertamente expresaba una intención capital del Concilio; llevar a los pueblos un mensaje de amistad y de paz. Recordamos aquel momento por su maravillosa plenitud, y queremos aprovechar la ocasión de esta fiesta para repetir de nuevo a quien allí nos invitó y acogió tan amablemente, nuestro atento reconocimiento para renovar a aquella

Asamblea y a cada uno de sus miembros nuestros deseos de paz y para saludar de nuevo al pueblo de los Estados Unidos, que tuvimos entonces el honor y la gloria de encontrar.

Y he aquí el primer aspecto que asume la presencia de la Iglesia que va en busca de los hombres, el de mensajera de la paz. También este hecho resulta de la naturaleza de las cosas. No es la paz el primer saludo que puede pronunciar quien actúa en nombre de Cristo, como hizo el resucitado: "Paz a vosotros". Y no es la primera intervención que la Iglesia, puesta en medio del mundo, puede desarrollar, el de poner la paz, exhortar a la paz, educar para la paz. La paz efectivamente es el primero y sumo bien de una sociedad supone la justicia, la libertad, el orden y hace posible todo otro bien de la vida humana. Entonces, enseguida, en ese mismo momento, nos haremos de nuevo la apología de la paz. La haremos porque hoy es un bien en peligro."

Si es pues necesaria la paz y la armonía entre los estados para el desenvolvimiento de la humanidad, mucho más necesario es la paz y armonía entre la Iglesia y el Estado, que tienen súbditos comunes y a los cuales hay que evitar poner en la dolorosa disyuntiva que se les presenta cuando esa armonía se rompe y las graves dificultades para el cumplimiento de sus deberes cuando por falta de prudencia de los gobernantes hay conflictos.

El Papa León XIII en la "Inmortale Dei" recoge el siguiente pasaje que escribió Ivo de Chartres al Papa Pascual II, que reinó por el año de 1100:

"Cuando el Imperio y el Sacerdocio viven en buena armonía, el mundo es bien gobernado, la Iglesia florece y da frutos abundantes; en cambio, cuando la discordia los divide, no sólo las cosas pequeñas no crecen sino que también las grandes empresas van de mal en peor."

Y nuestro Libertador Simón Bolívar confirma también el mutuo acuerdo en que deben marchar ambas potestades al decir: "La unión del incensario y la espada de la ley, es la verdadera arca de la alianza".

Las cordiales relaciones entre la Iglesia y el Estado en nuestro convenio vienen aseguradas en los dos artículos que a continuación transcribimos:

Artículo III.—"El Estado venezolano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Para mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado de Venezuela continuarán acreditados un Embajador de Venezuela ante la Santa Sede y un Nuncio Apostólico de Caracas, el cual será el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Venezuela."

Artículo XVI.—"Las Altas Partes signatarias se comprometen a resolver amistosamente las eventuales diferencias que en lo futuro pudieran presentarse en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de la presente Convención y, en general, en las mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado."

Podríamos resumir en tres puntos el contenido de estos artículos; reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, acreditar representante de ambas potestades y por último comprometerse a resolver amistosamente cualquier duda o controversia que eventualmente pueda surgir.

La personalidad jurídica internacional de la Santa Sede ha sido reconocida por nuestro país desde el momento mismo de la Independencia cuando trató de acreditar un representante diplomático.

Cuando la Santa Sede fue despojada por Italia de los Estados Pontificios, Venezuela acredita su primer representante diplomático ante el Papa Pío IX en 1876, con lo cual se entablan relaciones diplomáticas las cuales se han mantenido constantes y cordiales hasta nuestros días.

Más de un milenio estuvo la Santa Sede en posesión de grandes extensiones de territorio, donde el Papa también ejercía su soberanía temporal. Esto hizo que algunos olvidaran su primera cualidad; la de Jefe espiritual de la cristiandad y la cual le concedía su personalidad internacional. En la práctica, después de 1870, la Santa Sede, continuó manteniendo relaciones diplomáticas con una serie de Estados sin que Italia tuviera el menor interés en que se interrumpieran, más bien le dio seguridades a los diversos Estados de garantizar los derechos a sus diplomáticos.

Una vez terminada la "Cuestión Romana" por el tratado de Letrán el Papa ejerce su soberanía también temporal sobre un pequeño territorio pequeño, pero lo suficiente para garantizarle su independencia en el gobierno de la Iglesia.

Los concordatos también son una muestra del reconocimiento de la Santa Sede como persona jurídica internacional. Si analizamos por ejemplo, los concordatos con España de 1851 y con Venezuela de 1862, anteriores a la supresión de los Estados Pontificios en 1870, los de Colombia o Polonia, de antes del arreglo de la Cuestión Romana, o los actuales de Venezuela o Ecuador, nos encontramos con que el Papa actúa como Jefe espiritual de la Iglesia católica y en las materias ahí tratadas. Si hubieran asignaciones a Diócesis o Arquidiócesis, o a otras personas eclesiásticas, son para ser dadas en un país que celebra el concordato y las actividades de los beneficiados son puramente espirituales.

El carácter espiritual de los Nuncios se comprueba claramente en el hecho de que durante el largo tiempo, desde 1870 a 1929, época en que el Papa estaba despojado de los Estados Pontificios, enviaba Nuncios a las diversas naciones y eran reconocidos con carácter diplomático, como embajadores del Papa, en calidad de Soberano espiritual.

Uno de los atributos de la persona jurídica internacional es el derecho de legación activo y pasivo. Este derecho lo tiene sancionado la Iglesia en el canon 265 que dice:

"El Romano Pontífice tiene derecho, independiente de la potestad civil, de enviar Legados, con jurisdicción eclesiástica o sin ella, a cualquier parte del mundo."

No es raro encontrar en los concordatos que las potencias signatarias acuerden el tener sendos representantes que, sin duda alguna, colaboran en la buena inteligencia de ambas partes.

Los legados que envía el Romano Pontífice están determinados en los cánones 266 y 267 que dicen:

266 "Llámase Legado *a latere* el Cardenal que con este título es enviado por el Sumo Pontífice, como otro yo, y tiene la potestad que éste le hubiera concedido."

267 "Los Legados que se envían con el título de Nuncios e Internuncios:

§ 1.—1.º Fomentan, según las normas recibidas de la Santa Sede, las relaciones entre la Sede Apostólica y los Gobiernos civiles ante los cuales desempeñan su legación de manera estable; 2.º En el territorio que les fuere asignado deben vigilar acerca del estado de las Iglesias y hacer sabedor de ello al Romano Pontífice; 3.º Además de esta doble potestad ordinaria, tienen frecuentemente otras facultades, pero todas ellas son delegadas.

§ 2.—Los que son enviados con el título de Delegados Apostólicos, únicamente tienen la potestad ordinaria de que se habla en el núm. 1, núm. 2.º, fuera de las otras facultades delegadas que les sean concedidas por la Santa Sede."

El poder de los legados salvo como hemos visto del legado *a latere*, que tiene los poderes que el Papa le confiere, se encuentran limitados al tenor del canon 269 que dice:

"Los Legados deben dejar libre a los Ordinarios locales el ejercicio de su jurisdicción."

Los Legados Pontificios representan ante todo el poder espiritual del Papa y cuando algún Estado ha pretendido que solo lo represente como Soberano temporal, la Iglesia no lo ha admitido, tal como nos trae Regatillo en su obra *El Concordato Español de 1956*:

"En octubre de 1801 se atrevió el Gobierno español a pedir al Papa Pío VII que el Nuncio de Madrid no fuese considerado sino como simple Embajador de un soberano temporal. La respuesta fue tajante: el 9 de enero de 1802 contestó el Papa por el Cardenal Consalvi: "La soberanía temporal de Su Santidad es puramente secundaria frente a su Sumo Apostolado"."

Cuando en un convenio se trata del nombramiento de Legados pontificios son, como en el nuestro, Nuncios Apostólicos.

Garantiza el convenio, que el Nuncio será el Decano del Cuerpo diplomático acreditado en Venezuela: esta norma tampoco es nueva en el país, pues siempre se ha practicado, aunque hoy día adquiere un doble carácter

al formar parte de un tratado internacional. La prerrogativa conferida a los nuncios de ser decanos del cuerpo diplomático data del Congreso de Viena y fue aprobada en la sesión del 19 de marzo de 1815. Ha sido ratificada en la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, artículo 16.

A objeto de conservar esas buenas relaciones entre ambas potestades, nos trae el convenio otra norma, el artículo XVI ya transcrito, que debe de regir para los casos en que al aplicar un artículo, surjan de él dudas o controversias al respecto.

Este artículo también aparece en varios concordatos. Aunque no lo fuera así se podría considerar como sobreentendido, pues si la Iglesia y el Estado se han puesto de acuerdo para celebrar un concordato es con intención de que este perdure. Siendo pues un convenio bilateral, ambas partes deben ponerse de acuerdo en su interpretación y aplicación.

Aunque más adelante estudiaremos a fondo el punto, el presente artículo derogó el de la Ley de Patronato que pretendía que si en el futuro se firmara un concordato sería el Estado venezolano el único intérprete de él.

Dos clases de dificultades pueden surgir en el momento de aplicar un concordato; la primera cuando la redacción del artículo esté algo confusa y se debe entonces proceder a su interpretación, y la segunda cuando al aplicar un artículo de por sí claro, sean tales las dificultades que presenta que obliguen a proceder a un acuerdo que suavice el rigor del concordato.

En el convenio hay dos interpretaciones que el gobierno presentó en el momento de su firma y que se verán más adelante, pero no sabemos si la Santa Sede las ha contestado.

Lo normal en los casos de interpretación es proceder por medio de notas canjeadas entre el representante del país y la Secretaría de Estado o del Nuncio y Ministerio de Relaciones Exteriores del país.

Si las cosas fueran de gran importancia podría llegarse a hacer un nuevo convenio.

El problema que suscitó el matrimonio de los apóstatas se presentó tanto en España como en Colombia, mientras en Colombia se resolvió celebrando un nuevo convenio, en España lo fue con una circular del Nuncio Apostólico a los obispos, mientras la autoridad civil dictaba normas paralelas.

PERSONALIDAD JURIDICA

En la Iglesia al igual que en el Estado existen, además de las personas naturales, otras instituciones que por ficción del derecho se suelen llamar también personas. La Iglesia las llama personas morales, mientras que las legislaciones civiles las llaman personas jurídicas, así las titula el Derecho venezolano.

Aunque la Iglesia es un ente espiritual, necesita actuar en la vida civil para poder desarrollar sus fines y por eso busca en los concordatos el reconocimiento civil de las personas morales.

La personalidad jurídica de las personas morales viene expresada en el artículo 4.º del Convenio que dice:

“Se reconoce a la Iglesia católica en la República de Venezuela como persona jurídica de carácter público.

Gozan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedrales, los Seminarios, las Parroquias, las Ordenes, Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos.

Las instituciones y entidades particulares que, según el Derecho canónico, tienen personalidad jurídica, gozarán de la misma personalidad jurídica ante el Estado una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales.”

Pero antes de seguir adelante hagamos una breve consideración de las personas jurídicas, primero en el Derecho canónico y luego en la Legislación venezolana.

Las personas morales las autoriza la Iglesia al decir el canon 99:

“En la Iglesia, además de las personas físicas, hay también personas morales, constituidas por la autoridad pública, las cuales se dividen en personas morales colegiadas y no colegiadas, como Iglesias, seminarios, beneficios, etc.”

Tres son las categorías de las personas morales para la Iglesia, unas de Institución divina, otras por prescripción del Derecho y otras por concesión del superior eclesiástico.

Estas personas están descritas en el canon 100 que dice:

§ 1.—“La Iglesia católica y la Sede Apostólica tienen la condición de persona moral por la misma ordenación divina, las demás personas morales inferiores la adquieren en la Iglesia, ya por prescripción del derecho, ya por concesión especial del Superior eclesiástico competente, dada por decreto formal para un fin religioso o caritativo.

§ 2. Para constituir una persona moral colegiada se requieren por lo menos tres personas físicas.

§ 3. Las personas morales, sean o no colegiadas, se equiparan a los menores.”

En el derecho venezolano la personalidad jurídica viene determinada en el artículo 19 del Código civil que pauta:

“Son personas jurídicas, y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1.º La Nación y las Entidades políticas que la componen.

2.º Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpo morales de carácter público.

3.º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El Acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen.”

Tenemos pues que el Art. 19 del Código civil, reconoce las personas jurídicas de carácter público que en él se determinan y las de carácter privado que a continuación estudiaremos:

1.—FUNDACIONES: Además de lo especificado en el Art. 19 del Código civil las Fundaciones vienen reglamentadas en los artículos 20 al 23 del mismo Código. Las Fundaciones pueden ser hechas en testamento o por un acto entre vivos (art. 19) y deben ser creadas con un objeto de utilidad general: artístico, beneficio, científico, literario o social. Las Fundaciones están sometidas al estricto control del Estado quien las supervigilará por intermedio del Juez de Primera Instancia en lo Civil, ante quien deberán rendir cuenta los administradores (Art. 22).

Se prevee en el mismo artículo 22 que en caso de estar incapacitado el fundador, o por cualesquiera otras circunstancias no pudiese ser administrada la Fundación, el Juez de Primera Instancia organizará la administración o suplirá las deficiencias con objeto de mantener el fin para el cual fue hecha. El Art. 23 le concede al mismo funcionario público el derecho de disolver la fundación y pasar sus bienes a otro organismo análogo, siempre que se haya hecho imposible o ilícito el objeto de ella.

2.—SOCIEDADES CIVILES: Las sociedades civiles vienen ampliamente tratadas en el Código civil en los artículos 1649 y 1683.

El artículo 1649 define el contrato de sociedad así:

“El Contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común.”

Sin necesidad de hacer un amplio recuento de las Sociedades Civiles, es bueno hacer notar dos puntos:

a) El artículo 1650, prohíbe la Sociedad o título universal de bienes ya sea presente o futura y de ganancias con la sola excepción del matrimonio.

b) Los socios conservan la propiedad de la parte que les corresponde en el Patrimonio de la sociedad, pudiendo pedir su separación y entrega de su parte correspondiente en cualquier momento en las sociedades de duración ilimitada y, en las a plazo fijo al vencimiento de éste. Caso de muerte del socio, sus herederos legales pueden reclamar la parte que como tales les corresponde (Art. 1673).

3.—ASOCIACIONES CIVILES: Las asociaciones civiles, tienen la ventaja sobre las dos anteriores que como solo se enuncian en el Art. 19 dan libertad para reglamentar de una manera amplia la asociación.

4.—SOCIEDADES MERCANTILES: Son las destinadas para usos comerciales y, aparte de no interesar para el caso, tienen el problema de la no posibilidad de conseguir la exoneración del impuesto sobre la renta.

Todas las personas jurídicas creadas por la ley tienen que aceptar las disposiciones de ella y someterse a las modificaciones legales futuras.

El reconocimiento de la Iglesia como persona jurídica de carácter público de que habla el Art. 4 del Convenio, lo había hecho ya Venezuela de antemano en el Art. 19 del Código civil antes visto.

Las Diócesis y Parroquias, según las normas de la Ley de Patronato, tenían personalidad jurídica. Las Diócesis todavía les venía reafirmada esa personalidad desde el momento en que eran creadas según una ley especial, la ley de división territorial eclesiástica, la cual era modificada cada vez que se creaba una nueva Diócesis.

Los Capítulos Catedrales, los Seminarios, las Ordenes y Congregaciones religiosas y demás institutos de perfección cristiana sí obtienen la personalidad jurídica en virtud del acuerdo. En las leyes venezolanas no los tenían y caso de que hubieran deseado obtenerlo hubieran tenido necesidad de recurrir a una de las fórmulas prescritas en el Art. 19 del Código civil antes enunciado.

En cuanto a los Institutos de perfección cristiana, a los que el convenio reconoce personalidad jurídica y a las casas religiosas constituidas en sí, sino también a la Provincia y a las casas religiosas constituidas de acuerdo con las normas establecidas en la Legislación canónica.

Los institutos y entidades particulares que según el Derecho canónico tienen personalidad jurídica por concesión de la autoridad competente, dada por decreto formal, para un fin religioso o caritativo, deberán cumplir los requisitos pautados por el Código civil, a fin de que el Estado venezolano les conceda personalidad jurídica.

A tal efecto, deberán cumplir los requisitos establecidos por el Art. 19 de protocolizar en la Oficina Subalterna de Registro los documentos que las acrediten como tales.

El cumplimiento de estos requisitos no indica en forma alguna que tengan que adaptarse a una de las formas de personalidad jurídica que prescribe el Art. 19 del Código antes mencionado y por lo tanto no estarán sujetos a las modificaciones de la Ley.

Como para poder crear en una Diócesis una persona moral, es necesario por lo menos el consentimiento del ordinario local, sería también prudente acompañarlo al acto de protocolización junto con los demás documentos que se entregarán al Estado.

La práctica de la comunicación a la autoridad civil por parte de la autoridad eclesiástica es norma ya antigua en los concordatos, y tenemos un antecedente de ella en el concordato con Colombia en el Art. 11 y en varios modernos.

En España, el artículo 4 del Concordato de 27 de agosto de 1953 dice así:

“1.—El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho canónico, en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidas, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2.—Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3.—La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.”

Para la aplicación práctica de estas disposiciones el Ministerio de Justicia, por Decreto de 12 de marzo de 1959, dictó las normas para el reconocimiento de la personalidad jurídica. Dichas normas, que reproducimos por considerarlas de interés, son las siguientes:

“Art. 1.—Para acreditar la existencia y personalidad de las Instituciones y Asociaciones religiosas comprendidas en el párrafo primero del artículo 4.º del Concordato, podrán éstas utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, bastando la certificación de la Autoridad Eclesiástica competente acreditativa de que la Entidad se halla constituida según el Derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato.

Art. 2.—Los entes eclesiásticos comprendidos en el párrafo dos del artículo 4.º del Concordato acreditará el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la Autoridad Eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de su erección o aprobación.

Art. 3.—De la comunicación y Decreto mencionados en el artículo inmediato anterior la oficina receptora acusara recibo a la autoridad religiosa comunicante y a la Institución o Asociación religiosa interesada.

El registro y archivo de las comunicaciones y decretos de erección y aprobación en el Ministerio de Justicia radicarán en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.

Art. 4.—Todas las entidades eclesiásticas a que se refiere este decreto podrán enviar al Ministerio de Justicia, para su constancia, una copia autorizada de sus estatutos o de la parte de ellos en que se determine cuáles sean sus órganos de gestión; con sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial.

Art. 5.—El Ministerio de Justicia deberá librar, a petición de parte legítima, las certificaciones a que se refiere el art. 2 de este Decreto, así como sobre los particulares mencionados en el art. 4.

Art. 6.—Si se suscitaren dudas al Ministerio de Justicia sobre si una entidad está comprendida en el art. 4 del Concordato, se expondrán por escrito a la autoridad eclesiástica competente y a la institución o asociación interesada; y, en su caso, en las certificaciones que se soliciten. Dicha exposición escrita deberá hacerse en el término de 30 días siguientes al de la exposición del recibo mencionado en el art. 3, o en otro caso, del en que llegue al conocimiento del mismo la existencia de la entidad. En los casos a que se refiere este artículo, el Ministerio de Justicia solicitará previo informe del de Gobernación.

Art. 7.—Se regirán por su legislación especial las capellanías y fundaciones pías, a que se refiere el art. 12 del Concordato.”

A los efectos de la vida civil, no estaría de más que, al igual que las personas jurídicas en el Derecho venezolano, se comunicara a la oficina de Registro donde se protocolizan los documentos de constitución las personas que sean los representantes legales y por lo tanto capaces de obligarlas.

DIVISION TERRITORIAL

La Iglesia agrupa a los fieles de todo el mundo, según los territorios que ocupan, en unidades geográficas que son gobernadas por los obispos quienes bajo la autoridad del Papa, como pastores propios ordinarios e inmediatos, ejercen su autoridad sobre los fieles que les han sido encomendados (potestad ordinaria); entonces se denominan Arzobispos y Obispos, a ellos se les equiparan los prelados o abades Nullius; o bajo la autoridad del Papa direc-

tamente, quien la ejerce por medio de un Vicario o Prefecto apostólico o superior de misiones (potestad vicaria) en aquellos sitios donde los católicos todavía no son suficientemente organizados ni numerosos, por ser países donde comienza la Iglesia.

El Santo Padre para el gobierno de la Iglesia, se ayuda de las Congregaciones Romanas. Todo lo relativo a las diócesis, pasa a través de la Congregación Consistorial (salvo cuando por un concordato hay que entenderse con el Estado, en cuyo caso la Congregación de Negocios Extraordinarios lleva la negociación), y lo relativo a las misiones con la Congregación de Propaganda Fide.

Las diócesis han sido definidas por el Concilio Vaticano II en el decreto "Christus Dominus" sobre la función pastoral de los obispos así:

"La diócesis es una porción del Pueblo de Dios, que se confía a un obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que, unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica."⁶

Cuando en un país hay católicos de distintos ritos es frecuente encontrarnos diócesis personales respectivas sin perjuicio de las territoriales como también suele suceder para los militares en forma de vicariatos castrenses. En torno a esto nos dice el Concilio Ecuménico:

"Exigiendo una atención especial al cuidado espiritual de los militares, por sus condiciones especiales de vida, constitúyase en cada nación, según sea posible, un vicariato castrense. Tanto el vicario como los capellanes han de consagrarse enteramente a este difícil ministerio, de acuerdo con los obispos diocesanos.

Concedan para ello los obispos diocesanos al vicario castrense un número suficiente de sacerdotes aptos para esta grave tarea y ayuden al mismo tiempo a conseguir el bien espiritual de los militantes."⁷

Esta división de la Iglesia en diócesis y parroquias, por supuesto no es de Derecho divino. Al efecto durante el comienzo de la era cristiana la labor de los apóstoles y de los primeros obispos, sus inmediatos sucesores, era personal; no tenían sede fija y desenvolvían sus actividades por toda la tierra; pero a medida que la doctrina cristiana iba diseminándose por todas partes y aumentando el número de fieles, se hizo necesario que un obispo quedara encargado, de manera estable, del cuidado de esas almas, el cual

⁶ Tomada de "Ecclesia". N.º 1268 del 6 al 13 de noviembre de 1965.

⁷ Tomada de "Ecclesia". N.º 1268 del 6 al 13 de noviembre de 1965.

residía en una ciudad determinada o en un punto clave fijo y dirigía la cristiandad de toda una región. Esto facilitaba también que los fieles pudieran hallar a su pastor en cualquier caso. Todo ello dio origen a lo que hoy se llama la diócesis.

Desde muy antiguo esas diócesis se fueron agrupando entre sí y formando lo que se llama una provincia eclesiástica. Una de esas diócesis tiene al frente a un Arzobispo metropolitano y se le llama Arquidiócesis. En otras épocas la autoridad del Arzobispo era distinta, pero hoy día apenas tiene facultades limitadas que veremos más adelante.

A los efectos del Derecho canónico, nos encontramos que bajo la denominación diócesis, se entiende no solo una arquidiócesis que solo se diferencia por estar regida por un arzobispo, sino también las abadías o prelaturas Nullius.

En el Derecho canónico todo lo relativo a la erección de diócesis, prelaturas y abadías Nullius, le está reservado a la Santa Sede, según dice el canon 215:

§ 1.—“Compete exclusivamente a la suprema potestad eclesiástica el erigir, cambiar los límites, dividir, unir, suprimir las provincias eclesiásticas, diócesis, abadías o prelaturas Nullius, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas.

§ 2.—En derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o prelatura Nullius y bajo el nombre de Obispo, el Abad o Prelado Nullius, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa.”

En nuestro convenio viene tratada la división territorial eclesiástica en tres artículos, pero aquí sólo estudiaremos lo referente a las diócesis y parroquias, pues las misiones las estudiaremos aparte.

Lo referente a la erección de diócesis o limitación de las mismas, viene tratado en el artículo V del Convenio que dice así:

“La erección de nuevas Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas Nullius, y las modificaciones de los límites existentes se harán por la Santa Sede previo acuerdo con el Gobierno. Ninguna parte del territorio venezolano dependerá de un Obispo cuya sede esté fuera de las fronteras de la República.

Cuando hayan de erigirse nuevas Diócesis o modificarse los límites de las actuales se procurará que los límites diocesanos coincidan, en lo posible, con las divisiones políticas del territorio. Nacional.”

Contiene el artículo en cuestión tres disposiciones, primera sobre la erección y modificación propiamente dicha; segunda sobre la prohibición de que ninguna parte del territorio dependa de obispo que tenga su sede en otra nación, y tercero, que se atenderá a ser posible a las divisiones políticas del país.

Aunque siempre de acuerdo previo extraoficial con la Santa Sede para la erección de nuevas diócesis, el Gobierno exigía que se cumplieran los requisitos de la Ley de Patronato. De acuerdo con la ley, hemos visto ya que era el Congreso el encargado de erigirla y había que esperar la oportunidad para hacerlo, y luego de efectuada la erección se le remitía al Ejecutivo, que enviaba las preces a Roma. Roma después erigía la Diócesis sin tener en cuenta la propuesta gubernamental.

Una vez dado este primer paso venía el nombramiento del nuevo obispo. Como el Congreso sólo se reunía tres meses al año, la tramitación duraba unos dos años; mientras tanto la nueva diócesis estaba gobernada por una persona que no tenía potestad propia para hacerlo.

La erección de la nueva diócesis llevaba también consigo la modificación de la ley de división territorial eclesiástica en la cual, además del número de diócesis, venía también delimitada cada una de ellas de acuerdo con el mapa del país.

Durante la vida del país sólo hubo un conflicto por este respecto cuando el Presidente Cipriano Castro propuso una ley que se sancionó el 19 de agosto de 1905, la cual suprime la diócesis de Maracaibo y traslada la de Barquisimeto a Valencia denominándola Diócesis de Carabobo, sin contar con la Santa Sede y luego envió un delegado a Roma para buscar la aprobación de lo hecho.

En cuanto a la erección de nuevas diócesis, arquidiócesis y prelaturas Nullius, reconoce el Convenio las disposiciones canónicas antes enunciadas, pero sometiéndolo a un acuerdo previo con el gobierno. Acuerdo lógico, ya que por de pronto el gobierno venezolano tiene una asignación para las diversas diócesis.

Trae nuestro Convenio, al igual que tantos otros firmados con diversos países en este siglo, la restricción de que las divisiones territoriales de la Iglesia sean hechas en forma de que ninguna parte del territorio venezolano pertenezca a una diócesis cuyo obispo tenga su catedral fuera del país.

Nos dice el decreto "Christus Dominus" del Concilio a que hemos hecho ya referencia, sobre las circunscripciones eclesiásticas:

"Para conseguir el fin propio de la diócesis, conviene que se manifieste claramente la naturaleza de la Iglesia en el pueblo de Dios perteneciente a la misma diócesis; que los obispos puedan cumplir en ellas con eficacia sus deberes pastorales; que se provea, por fin, todo lo más perfectamente que se pueda a la salvación del pueblo de Dios.

Esto exige, por una parte, la conveniente circunscripción de los límites territoriales de la diócesis, y, por otra, la distribución racional, y acomodada a las exigencias del apostolado, de los clérigos y de las disponibilidades. Todo ello redundará en bien no sólo de los clérigos y de los fieles, a los que directamente atañe, sino también de toda la Iglesia católica."⁸

⁸ Tomada de "Ecclesia". N.º 1268 del 6 al 13 de noviembre de 1965.

Son perfectamente aplicables estas razones para evitar el que una diócesis se encuentre en territorio de dos países. En las épocas del inmenso nacionalismo que vive el mundo actual, cuán grave sería para un obispo el problema que se presentaría teniendo que dirigir una diócesis situada en dos países, con ciudadanos de dos nacionalidades, corriendo el peligro de que al tomar una disposición se creyera que había sido hecha en beneficio de unos, sobre todo a los del país donde está enclavada su catedral, le traería dificultades que redundarían contrariamente en el bien de las almas. Parte de su clero sería extranjero en parte de su diócesis y todo esto sin contar las rencillas lógicas en territorios limítrofes y la grave y difícil situación en que se encontraría un obispo en el momento de una guerra entre ambos países. Este recelo de los ciudadanos no sería extraño para las mismas autoridades civiles con quienes deben existir buenas relaciones para facilitar el cumplimiento de la misión apostólica. Existe, al respecto, un antecedente en Venezuela; cuando el Vicario Apostólico de la diócesis de Mérida, casi en los días de la independencia, fue expulsado del país, y trató de llegar a Cúcuta, República de Colombia, que también se encontraba en su Diócesis, el gobierno lo impidió. Al poco tiempo la Santa Sede aceptó dividir la diócesis de forma que erigió la diócesis de Pamplona en la parte colombiana⁹.

Estas disposiciones no son nuevas en la Iglesia; en sus principios aceptó las divisiones del imperio romano y luego lo ha seguido como práctica normal a objeto de evitar problemas en bien de las almas. Por eso al admitirlo en un concordato, lo que admite es una costumbre ya inmemorial dentro de la Iglesia católica.

Establece también el artículo que estamos comentando que la división territorial de la Iglesia en Venezuela se adapte en lo posible a la división política del país. Norma ésta admitida en varios concordatos modernos. Las razones dadas anteriormente en pro del hecho de no tener la diócesis parte en otro estado cambien pueden ser aplicadas aquí aunque por supuesto nunca con la misma fuerza. Son innegables las ventajas que presenta desde el solo punto de facilitar las delimitaciones por los catastros oficiales.

Las diócesis se encuentran a la vez divididas en parroquias. Las parroquias comienzan en el siglo IV, cuando los obispos van enviando a sus sacerdotes a los pueblos vecinos, para que ejerzan su ministerio pastoral, y se asigna una porción de terreno con una iglesia propia. A raíz del concilio de Trento las parroquias llegaron a formarse tal como hoy las conocemos dentro de leyes disciplinarias concretas que determinan su naturaleza y existencia.

Las parroquias, al igual que las diócesis, son territoriales, pero lo mismo que en aquellas, atendiendo a las circunstancias de lengua, nacionalidad, etcétera, se pueden erigir parroquias personales por indulto apostólico. Una

⁹ NAVARRO NICOLÁS E.: *Anales Eclesiásticos*.

vez erigidas de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de erección nada se puede modificar sin el consentimiento de la Santa Sede.

La división de las diócesis por parroquias está tratada en el canon 216 que dice:

§ 1.—“Divídase el territorio de cada diócesis en partes territoriales distintas, asignadas a cada una de ellas su Iglesia propia con su población determinada y poniendo al frente de ellas un rector especial como pastor propio de la misma para la necesaria cura de almas.”

§ 2.—“De igual forma se han de dividir, donde cómodamente pueda hacerse, los vicariatos y prefecturas apostólicas.”

§ 3.—“Las partes de las diócesis de las cuales se habla en el n. 1 son las parroquias; las partes del vicariato o prefectura apostólica, si se les asigna un rector particular, llámanse cuasiparroquias.”

§ 4.—“Sin especial indulto apostólico, no pueden constituirse parroquias por razón de la diversidad de lengua o nacionalidad de los fieles que viven en una misma ciudad o territorio, ni parroquias meramente familiares o personales; mas por lo que toca a las ya constituidas, nada debe innovarse sin contar con la Sede Apostólica.”

El Derecho canónico pauta que todo lo relativo a la erección, modificación de límites de las parroquias y al tenor del canon 1414 es potestativo del ordinario del lugar.

En el convenio la parte referente a la erección y modificación de los límites de las parroquias está pautado en el artículo 10 que dice:

“La erección de nuevas Parroquias se hará libremente por los Ordinarios diocesanos, los cuales comunicarán a la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción la erección y los límites de las nuevas Parroquias así como los cambios de límites de las Parroquias ya existentes.”

En la Ley de Patronato la erección de las parroquias estaba encomendada a un funcionario denominado intendente, pero que sepamos, en los últimos tiempos este era uno de los tantos artículos incumplidos de la ley, pues los obispos procedían a crear las nuevas parroquias libremente.

Conserva el convenio el principio canónico en cuanto a la erección y división de parroquias, pero solamente introduce una modificación en cuanto que debe ser notificada la primera autoridad civil de la jurisdicción y además cuando se modificaran los límites de ella.

En cuanto a la agrupación de los territorios ocupados por varias parroquias en regiones o distritos, vicariatos foráneos, arziprestatos, etc., de que habla el canon 217, nada dice el convenio; por tanto si se crean o modifican sus límites, nada habrá que comunicarle al gobierno.

NOMBRAMIENTOS ECLESIASTICOS

Los obispos, en su carácter de sucesores de los apóstoles, ejercen en comunicación con el Papa el supremo gobierno de la Iglesia. El decreto "Christus Dominus" del Concilio Ecuménico Vaticano II, sobre la función pastoral de los obispos nos dice:

"En esta Iglesia de Cristo, el Romano Pontífice, como sucesor de Pedro, a quien confió Cristo el apacentar sus ovejas y sus corderos, goza por institución divina de potestad suprema, plena, inmediata y universal para el cuidado de las almas. El, por tanto, habiendo sido enviado como pastor de todos los fieles a procurar el bien común de la Iglesia universal y el de todas las iglesias particulares, tiene la supremacía de la potestad ordinaria sobre todas las Iglesias.

Pero también los obispos, por su parte, puestos por el Espíritu Santo, ocupan el lugar de los Apóstoles, como pastores de las almas y juntamente con el Sumo Pontífice y bajo su autoridad, son enviados a actualizar perennemente la obra de Cristo, Pastor eterno. Ahora bien, Cristo dio a los Apóstoles y a sus sucesores el mandato y el poder de enseñar a todas las gentes, y de santificar a los hombres en la verdad, y de apacentarlos. Por consiguiente los obispos han sido constituidos por el Espíritu Santo, que se les ha dado verdaderos y auténticos maestros de la fe, pontífices y pastores.

Los obispos, partícipes de la preocupación de todas las Iglesias, desarrollan, en unión y bajo la autoridad del Sumo Pontífice, este su deber, recibido por la consagración episcopal en lo que se refiere al magisterio y régimen pastoral, todos unidos en colegio o corporación con respecto a la Iglesia universal de Dios."¹⁰

Las diócesis son regidas de manera habitual por un obispo, quien reuniendo en su persona las potestades de orden y de jurisdicción, es nombrado hoy día libremente por el Papa, salvo alguna excepción, tal cual lo pauta el canon 329 que dice:

§ 1.—"Los Obispos son sucesores de los Apóstoles, y por institución divina están colocados al frente de iglesias peculiares, que las gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Romano Pontífice.

§ 2.—Son nombrados libremente por el Romano Pontífice.

§ 3.—Si se ha concedido a algún colegio el derecho de elegir obispo, deberá cumplirse lo que ordena el canon 321."

¹⁰ Tomada de "Ecclesia". N.º 1268 del 6 al 13 de noviembre de 1965.

y que reafirma el Concilio Ecuménico en el Decreto antes mencionado al decirnos:

Puesto que el ministerio de los obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente.

Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles, cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia en lo que vale el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos, de qu edisfruten actualmente por convenio o por costumbre."¹¹

Los poderes que recibe el obispo en virtud del Sumo Sacerdocio el día de su consagración episcopal, son tales que ya no los podrá perder, de tal modo que aunque rompa la comunicación con el Santo Padre, si ordenare a un sacerdote, o consagrare otro obispo, éstos quedarían válidamente ordenados o consagrados.

El Papa en su carácter de Vicario de Cristo, le puede confiar a un determinado obispo el cuidado de una diócesis, tal cual dice el decreto "Christus Dominus":

"Cada uno de los obispos, a los que se ha confiado el cuidado de cada Iglesia particular, bajo la autoridad del Sumo Pontífice, como sus pastores propios, ordinarios e inmediatos, apacientan sus ovejas en el Nombre del Señor, desarrollando en ellas su oficio de enseñar, de santificar y de regir. Ellos, sin embargo, deben de reconocer los derechos, que competen legítimamente a los patriarcas, o a otras autoridades jerárquicas."

"Los obispos deben dedicarse a su labor apostólica como testigos de Cristo delante de los hombres, interesándose no sólo por los que ya siguen al Príncipe de los Pastores, sino consagrándose totalmente por los que de alguna manera perdieron el camino de la verdad, o desconocen el Evangelio y la misericordia salvadora de Cristo, hasta que todos caminen en toda bondad, justicia y verdad."

Quizás las necesidades de la diócesis o las condiciones personales del obispo, hagan que el Santo Padre considere necesario el nombramiento de

¹¹ Tomada de "Ecclesia". N.º 1268 del 6 al 13 de noviembre de 1965.

otros obispos para que ayuden al obispo propio en el gobierno de la diócesis y ellos serán coadjutores o auxiliares. Al respecto dice el Decreto antes mencionado:

“En el gobierno de las diócesis prevéase al deber pastoral de los obispos de forma que se busque siempre el bien de la grey del Señor. Este bien, debidamente procurado, exigirá no rara vez, que se constituyan obispos auxiliares, porque el obispo diocesano, o por la excesiva amplitud de la diócesis, o por el subido número de habitantes, o por circunstancias especiales del apostolado, o por otras causas naturales, no puede satisfacer por sí mismo todos los deberes episcopales, como lo exige el bien de las almas. Y más aún, alguna vez, una necesidad especial exige que se constituya un obispo coadjutor para ayuda del propio obispo diocesano. Estos obispos coadjutores o auxiliares han de estar provistos de facultades convenientes, de forma que, salva siempre la unidad del régimen diocesano y la autoridad del obispo propio, su labor resulte totalmente eficaz, y se salvaguarde mejor la dignidad debida a los obispos.

Ahora bien, los obispos coadjutores y auxiliares, por lo mismo que son llamados a participar de la solicitud del obispo diocesano desarrollen su labor, de forma que estén en todo de acuerdo con él. Manifiéstele, además, una reverencia obsequiosa, y él ame y aprecie fraternalmente a los obispos coadjutores y auxiliares.”

El poder de los obispos dentro de su diócesis está establecido en el canon 335 que dice:

§ 1.—“Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones.

§ 2.—Las leyes episcopales comienzan a obligar desde el instante de su promulgación, siempre que en las mismas no se disponga otra cosa; pero el modo de promulgarlas lo determina el propio Obispo.”

Cuando el obispo falta, rige provisionalmente la diócesis, o un Administrador apostólico si está nombrado por el Papa, o un Vicario Capitular, si es nombrado por el cabildo o por el cuerpo de consultores y en casos especiales cuando el obispo se ausenta durante algún tiempo puede nombrar un gobernador de la diócesis.

Los arzobispos que en otras épocas tuvieron intervención más amplia en las diócesis sufragáneas hoy solo pueden al tenor del canon 274:

1.º Dar la institución a los presentados por los patronos para los beneficios, si el Sufragáneo, sin estar justamente impedido, no lo hiciera dentro del plazo señalado por el derecho;

2.º Conceder cien días de indulgencia, lo mismo que en su propia diócesis;

3.º Designar Vicario Capitular, conforme al canon 432, § 2.º;

4.º Velar porque se conserven diligentemente la fe y la disciplina eclesiástica e informar al Romano Pontífice de los abusos;

5.º Hacer la visita canónica, si el Sufragáneo la descuida, aprobada la causa por la Sede Apostólica; y durante la visita puede predicar, oír confesiones, absolviendo hasta de los casos reservados al Obispo; investigar acerca de la conducta y honestidad de los clérigos; denunciar a los clérigos que estén tildados de mala fama a sus respectivos Ordinarios para que los corrijan, y castigar con penas adecuadas, sin excluir las censuras, los crímenes notorios, así como también los agravios manifiestos y notorios que acaso a él y a los suyos se les hubiesen inferido;

6.º Celebrar de pontifical, igual que el Obispo en su propio territorio, en todas las iglesias, aunque sean exentas, avisando de antemano al Ordinario del lugar, si se trata de la catedral; bendecir al pueblo y caminar precedido de la cruz; pero no ejercer otros actos que impliquen jurisdicción;

7.º Recibir la apelación contra sentencias definitivas o interlocutorias que tengan valor de definitivas, dictadas en las Curias sufragáneas, conforme al canon 1594, § 1;

8.º Fallar en primera instancia las controversias de que habla el canon 1572, § 2.º"

Uno de los obispos sufragáneos tienen alguna de estas facultades como la de hacer la visita canónica en caso de que el metropolitano no la haga, o la de recibir las apelaciones del tribunal del arzobispado.

La importancia de la misión sobrenatural del obispo y su santidad de vida han hecho que aún desde el punto de vista humano, su personalidad se resalte y su influencia se acreciente de día en día. Por ésto más de una vez, y desde antiguo, los gobiernos hayan querido intervenir en su nombramiento y hasta han pretendido nombrarlos sin ni siquiera comunicarlos a la Iglesia, tal cual un empleado público, resultado de ello han sido uno de tantos conflictos entre la Iglesia y el Estado. Como resultado de estas pretendidas intervenciones, hubo el célebre conflicto de las investiduras entre el Papa Calixto II y el Emperador Enrique V que se solucionó por el primer concordato el de Worms, en el año de 1122.

Prescribe la Ley de Patronato que los obispos sean elegidos por el Congreso, entre los eclesiásticos que enviaba el Ejecutivo que consideraban aptos para desempeñar el obispado. El Congreso remitía al Ejecutivo el nombre del electo, quien procedía a presentarlo a Roma. Como el electo, salvo raros y excepcionales casos, era la persona que la Iglesia deseaba, no había problemas. Por lo general, era la Iglesia quien señalaba al Estado la persona indicada, y éste la aceptaba, pero existía siempre la tramitación larga y fastidiosa que hemos visto. Más de una vez surgió el problema de morir el Obispo casi en vísperas de terminar sus sesiones el Congreso Nacional. Mien-

tras se reunía de nuevo, podía estar la Diócesis un año sin Obispo, quedando al frente un Vicario Capitular, con las restricciones del Derecho canónico en sus actuaciones.

El nombramiento de Obispos, Arzobispos, Prelados Nullius, o de sus Coadjutores con derecho a sucesión, viene tratado en el artículo 6.º que dice:

Artículo 6.º—“Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano o de un Prelado Nullius o de sus Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines.

Las diligencias correspondientes se desarrollarán con la mayor reserva a fin de mantener secretos los nombres de los candidatos hasta que sea publicado el nombramiento definitivo.

Transcurridos treinta días desde la comunicación hecha al Presidente de la República, el silencio de éste se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento.

En casos excepcionales, dicho término podrá extenderse hasta sesenta días, de acuerdo con la Nunciatura Apostólica.”

El secreto que el Código canónico impone a las personas que bajo una u otra forma intervienen en los nombramientos episcopales, la Santa Sede, procura conservarlo y por eso le exige a los gobiernos que las conversaciones queden en la mayor reserva posible. Así lo dice nuestro Convenio.

Como el artículo 6.º del convenio, no menciona ni los auxiliares, ni los coadjutores sin derecho a sucesión, cuando la Santa Sede considere necesario nombrar uno de éstos lo podrá hacer sin necesidad de notificarlo previamente al gobierno a los efectos de saber si tiene o no objeción política.

Este artículo ha reportado a la Iglesia un enorme bien, pues ha simplificado una larga e innecesaria tramitación.

Las funciones de los capítulos metropolitanos o de catedrales, vienen especificados en el canon 391 que dice:

“El Cabildo de canónigos, ya sea catedral, ya colegial o colegiado, es un colegio de clérigos instituido con el objeto de que tribute a Dios un culto más solemne en la iglesia y, tratándose del Cabildo catedral, para que, de conformidad con los sagrados cánones, ayude al Obispo, como su senado y consejo, y, mientras vaca la sede, le supla en el gobierno de la diócesis.

El Cabildo colegial se denomina insigne o muy insigne, si goza de semejante título por privilegio apostólico o desde fecha inmemorial.”

También en el nombramiento de los capitulares se observaban los trámites de la Ley de Patronato, que eran diferentes para unos y otros, por ejemplo: las dignidades las nombraba el Senado en combinación con el Ejecutivo.

Lo referente a la provisión de las dignidades, de los canónigos y de los beneficios menores de los capítulos están tratados en los artículos 8.º y 9.º del convenio que dice:

Artículo 8.º—“La provisión de las Dignidades de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales está reservada a la Santa Sede. Pero, en atención a lo que dispone el artículo 11 el nombramiento se comunicará oficialmente al Gobierno de Venezuela antes de la toma de posesión por parte de los investidos.

En el caso de creación de nuevas dignidades tendrá aplicación el artículo 11 con respecto a ellas, una vez que haya mediado un acuerdo con el Gobierno.”

Artículo 9.º—“La provisión de las canongías y beneficios menores de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales se hará libremente por la competente Autoridad Eclesiástica, de acuerdo con las normas del Derecho canónico.

El Ordinario del lugar dará comunicación oficial de dichos nombramientos al Ejecutivo Nacional antes de que los nuevos investidos tomen posesión canónica del beneficio.

En el caso de creación de nuevas dignidades, tendrá aplicación el artículo 11 con respecto a ellas una vez que haya mediado un acuerdo con el Gobierno.”

Dado que las dignidades de las catedrales están reservados en el derecho canónico al Papa y el resto a las autoridades de la propia diócesis, en el convenio se han conservado las normas de la Iglesia al respecto.

Prevee el Convenio en el artículo 11 las asignaciones eclesiológicas (sobre ello iremos más adelante) a los miembros de los capítulos y por ello se le debe notificar los nombres de los nuevos capitulares. Siendo la notificación por razones de carácter administrativo y a los efectos fiscales, no podrá el gobierno poner objeciones ni siquiera las de carácter político que le están permitidas cuando se trata de los obispos residenciales o sus coadjutores con derecho a sucesión.

La Santa Sede, puede libremente crear otras dignidades, pero, si desea que el nuevo beneficiado goce de asignación por parte del Estado, deberá haber procedido antes previo acuerdo con el gobierno.

Al final del artículo 9.º, repite nuevamente “la creación de las nuevas dignidades”. Aunque dicho artículo fue copiado de la Gaceta Oficial de Venezuela, suponemos que ha sido un error y que se debe referir a las nuevas canongías o beneficios menores, en cuyo caso habrá que proceder al acuerdo si se quiere que el gobierno les pase una asignación.

NACIONALIDAD

La Ley de Patronato eclesiológico, pautaba sobre la nacionalidad de obispos y párrocos lo que sigue:

Artículo 39.—“Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía o cualesquiera otros de cualquier naturaleza o clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, o en nacionalizados en la República conforme a las Leyes; pero la calidad de naturales será necesaria e indispensable en los arzobispos y obispos.”

La parte de este artículo en que se refiere a que los Arzobispos y Obispos deben de ser naturales de Colombia, es lo único de la Ley de Patronato que todos los gobiernos que ha tenido Venezuela lo han hecho cumplir con exactitud y al efecto durante más de ciento cincuenta años de vida independiente, todos los obispos han nacido en Venezuela.

Fue la cuestión de la nacionalidad el punto más espinoso ante el cual se han estrellado más de una vez las negociaciones de la Iglesia y el Estado en Venezuela. Cada vez que se trataba de regularizar sus relaciones por medio de un concordato que le diera fisonomía jurídica a una situación que de hecho existía en el país ante una ley ni cumplida ni cumplible, como era la ley de Patronato, se presentaba el problema de la nacionalidad. El Estado pretendía que debía ser por nacimiento para los obispos, y la Iglesia, aunque partidaria de los obispos nativos, no quería admitir el principio del Patronato.

El problema de la nacionalidad se agudiza en el siglo pasado y comienzan a aparecer los concordatos modernos. Nos encontramos con que unos silencian el asunto, otros le dan preferencia al clero nacional y, por último, otros hablan de nacionales, pero sin especificar si por nacimiento o por naturalización.

En el mundo moderno y en naciones nuevas como la nuestra, es fácil levantar una bandera nacionalista cuando se trata de apoyar el argumento de la nacionalidad de los obispos, y como era sabida la posición de la Iglesia esto fue especulado por los enemigos del Convenio cada vez que surgía el problema.

Se decía que la nacionalidad por nacimiento iba contra la catolicidad de la Iglesia y otros contestaban que si iba contra la catolicidad la nacionalidad por nacimiento, lo iba también por la naturalización.

Se argüía así mismo que en países como Italia o Portugal, donde los concordatos exigen que sean ciudadanos, es tan difícil el naturalizarse que quedaba sólo reducido a los naturales.

El concordato celebrado con Venezuela en 1862 silenciaba el problema de la nacionalidad.

Creo no pecar de exagerado al decir que el problema de la nacionalidad ha sido el punto más difícil de solucionar y que sobre él recayeron la mayor parte de las discusiones para ponerse de acuerdo ambas partes. Los católicos que entonces ocupaban puestos claves en los destinos del estado, trabajaron arduamente tratando de resolver el problema.

Se buscaron soluciones, como la de que el Congreso declarara en una forma unilateral, que esperaban que "venezolano" se entendería venezolano por nacimiento. Otra solución fue que, como el Estado puede poner objeciones de carácter político, una de ellas fuera la nacionalidad por nacimiento, y, por último, después de largas discusiones se pusieron de acuerdo. El artículo 7.º del convenio dice:

"Los Arzobispos y Obispos diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos."

A los pocos días de firmado el convenio el 19 de marzo de 1964, los obispos residenciales del país, escribieron una pastoral en la cual analizaban los diversos puntos tratados en la convención. Al problema de la nacionalidad como es lógico le dedicaron parte principal en la siguiente forma:

"Pero la omisión de la frase "por nacimiento" en el recién firmado Convenio, no ha de causar recelo alguno entre nosotros. Práctica tradicional de la Iglesia, que arranca desde los mismos Apóstoles, como lo advertía León XIII en su Encíclica "Ad extremas Orientis", del 24 de junio de 1893, ha sido la de seleccionar los Obispos preferentemente entre el clero nativo. Esa práctica se ha venido acentuando día a día en los Pontificados de estos últimos tiempos. Y como para poner de relieve ante todo el mundo la voluntad de la Santa Sede en esta materia, no sólo han sido elevados a la mitra hijos del propio país en que han de gobernar, sino que desde Pío XI hasta Paulo VI, en la Basílica Vaticana, con todo el esplendor de las ceremonias papales, frecuentemente han recibido ellos la consagración episcopal de manos del mismo Romano Pontífice. Y si la Silla Apostólica ha venido aceptando esa conducta con naciones de reciente cristiandad, como las asiáticas y africanas, que hasta ayer eran apenas tierras de misión, no es ni remotamente presumible que se proponga seguir un proceder contrario con países desde hace siglos pertenecientes a la fe y comunión católica.

Por lo que en concreto respecta a Venezuela, esa intención de la Silla Apostólica ha sido ratificada en carta de Juan XXIII al entonces Presidente de la Junta de Gobierno, fechada el 9 de febrero de 1959.

Allí el Papa, citando una respuesta dada con idéntico motivo al Gobierno Británico en 1890, escribe: 'Para suprimir cualquier género de preocupación en este campo deberá bastar al Gobierno la consideración de que la Santa Sede, siguiendo el espíritu de los Sagrados Cánones, nunca destinaría a ser Pastor de una Diócesis a quien no hubiera de resultar grato para la grey que se le encomendara'. Y a continuación, el Padre Santo añade: 'Queremos asegurar a Vuestra Excelencia que es norma constante de esta Sede Apostólica, siempre que lo permita el número suficiente de sacerdotes nativos y la presencia entre ellos de candidatos idóneos para la dignidad episcopal, dar a los mismos la preferencia al proveer la Diócesis de la respectiva Nación. A este propósito, Nos place constatar como efectivamente hasta ahora, a los Sumos Pontífices, cuando se ha tratado de cubrir las Arquidiócesis y Diócesis vacantes en Venezuela, les ha resultado posible

escoger entre los eclesiásticos de la Nación. Estamos seguros de que Vuestra Excelencia encontrará en nuestras palabras motivo para disipar cualquier inquietud'.

Ociosa no será la advertencia de que este artículo 7.º del Convenio ha de apreciarse, no en forma aislada, sino en concordancia con el artículo inmediatamente anterior, por el que se establece la participación confidencial previa de los nombres de los candidatos al Presidente de la República, "a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento", con lo cual queda descartado el temor de algunos sobre designaciones sorpresivas.

Finalmente, presumimos que el Gobierno nacional, además de reconocer lo razonable y poderoso de los motivos de la Santa Sede, estimó conveniente por su parte suprimir la frase en cuestión, a fin de que ese artículo 7.º del Convenio se ajustara mejor a la propia Constitución Nacional, la cual en el tercer aparte de su artículo 45 decreta que "gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría."

La Iglesia desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestros días a medida que va extendiendo el reino de Cristo, va tratando de formar clero autóctono. Entre los deberes de los obispos está formar su propio clero. Muchos son los documentos al respecto, no sólo de Papas sino de los concilios; entre ellos el Vaticano II da la evidencia al respecto.

Por más buena voluntad y espíritu de sacrificio que tenga el clero extranjero, que llegará a dejar hasta sus hábitos y costumbres de su propio país, difícilmente podrían llegar a conocer la idiosincracia del nuestro. Las costumbres y los hábitos de los nativos no son fácil de conocer y más todavía por el respeto que la dignidad sacerdotal les inspira que les impide hablar claro. El conocimiento a fondo del alma de los fieles es algo muy necesario en el apostolado sacerdotal y no podemos negar que es más fácil a un nacional que a un extranjero.

Pérez Mier en su obra *Iglesia y Estado Nuevo* nos dice al respecto:

"A primera vista, la exigencia de determinada nacionalidad para los cargos eclesiásticos parece estar en contradicción con la unidad y catolicidad de la Iglesia; pero una consideración más detenida pone de manifiesto que el carácter universal y católico de la Iglesia al crear una hermandad superior no borra ni suprime las diferencias nacionales, lo bastante profundas para que, como regla general y por lo común, sólo un clero indígena esté en condiciones de dotar al apostolado de plena eficacia.

Cierto que el Derecho canónico tradicionalmente nada prescribe en este punto; pero el fuerte despertar del sentido nacional que se desarrolla en el siglo XV hace que se multipliquen desde entonces las concesiones pontificias y las leyes particulares, reservando los cargos eclesiásticos de cada nación para el clero indígena. Así Isabel la Católica que recibió esta denominación por su celo católico y misionero tanto como por su acendrada

religiosidad, podía decir con entera verdad en su testamento que “los Arzobispados e Obispados, e Abadías e Dignidades e Beneficios eclesiásticos son mejor regidos e gobernados por los naturales de los dichos Reinos e Señorías e las Iglesias mejor servidas e aprovechadas” y hoy mismo vemos que una de las mayores preocupaciones de la Santa Sede consiste en dotar de un clero indígena a los mismos países de misiones.”

Hoy día nos hemos encontrado que más de un obispo de misión, al ver que su trabajo ha fructificado en abundante clero nacional, ha renunciado a su mitra, y el Padre Santo ha colocado en su lugar a un obispo nativo de la región.

Si son grandes las ventajas del clero nativo, más grandes son todavía las del obispo, que no sólo conoce mejor a los fieles sobre los cuales será padre y pastor, sino que cuando se le presenten problemas, está más capacitado para resolverlos, aun con el gobierno de la nación.

Es de notar que en el mismo acto de la firma del Convenio, el Ministro de Relaciones Exteriores hizo una aclaratoria unilateral según la cual se entiende que la Santa Sede interpretará la nacionalidad venezolana como “venezolano por nacimiento”. Dicho texto es el siguiente:

“Que en relación con el artículo 7 de dicho Convenio, el Gobierno venezolano entiende que los Arzobispos y Obispos Diocesanos y sus Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos por nacimiento, para atender así a un sentimiento profundamente arraigado en la conciencia del pueblo y gobierno venezolano que constituye una tradición secular.”

MISIONES

Hemos visto anteriormente las organizaciones de la Iglesia en los sitios donde ya se encuentra difundido el Evangelio y de una manera estable afianzado el catolicismo; pero como la misión que Cristo le deja a su Iglesia, no es contentarse con el número de católicos que hasta ahora somos, sino extender el reino de su divino fundador de acuerdo con la orden dada por El mismo a los apóstoles “Id a instruir a todas las naciones, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándolas a observar todas las cosas que yo os he mandado” (San Mateo, 28). Por lo tanto, la Iglesia debe tratar de seguirse extendiéndose a través del mundo, hasta llevar la buena nueva del Evangelio a todos los hombres. Esa labor de extensión de la Iglesia se hace a través de las misiones.

El concilio Vaticano II reconoce la debida importancia que tienen las misiones al dedicarle largas horas de estudio al problema y luego redactar un decreto denominado “Ad Gentes” en el cual afirma:

“La Iglesia, enviada por Dios a las gentes para ser “el sacramento universal de la salvación”, obedeciendo el mandato de su Fundador (cf. Mac.,

16, 16), por exigencias íntimas de su catolicidad, se esfuerza en anunciar el Evangelio a todos los hombres. Porque los apóstoles mismos en quienes está fundada la Iglesia, siguiendo las huellas de Cristo, "predicaron la palabra de la verdad y engendraron las Iglesias". Obligación de sus sucesores es el dar perennidad a esta obra para que "la palabra de Dios sea difundida y glorificada" (2 Tes., 3, 1), y se anuncie y establezca el reino de Dios en toda la tierra.

Más en el presente orden de cosas, del que surge una nueva condición de la humanidad, la Iglesia, sal de la tiera y luz del mundo (cf. Mat. 5, 13, 14), se siente llamada con más urgencia a salvar y renovar a toda criatura para que todo se instaure en Cristo y todos los hombres constituyan en El una familia y un pueblo de Dios.

Por lo cual este Santo Concilio, mientras da gracias a Dios por las obras realizadas por el generoso esfuerzo de toda la Iglesia, desea delinear los principios de la actividad misional y reunir las fuerzas de todos los fieles para que el pueblo de Dios, caminando por la estrecha senda de la cruz, difunda por todas partes el reino de Cristo, Señor y Dios por todos los siglos (of. Eccli. 36, 19), y tenga preparados los caminos a su llegada."¹²

La actividad misionera la desarrolla la Iglesia en todo el territorio del mundo, coincidiendo algunas veces en naciones civilizadas y otras en regiones que todavía no conocen la civilización. En este segundo caso al Estado le interesa y le presta apoyo material y moral, pues junto con la actividad espiritual también desarrollan los misioneros otras actividades que van comunicando a los naturales su civilización y cultura con lo cual también hacen obra de patria.

La abnegación y el sacrificio de los misioneros, que dejando las cosas que legítimamente tienen se internan en las selvas sin recursos de la civilización y teniendo que luchar contra las inclemencias naturales, separados a grandes distancias los unos de los otros, que les impide realizar sus actos de comunidad básicos en su vida de religiosos, solo lo hacen hombres y mujeres que se entregan a Dios y por motivos sobrenaturales llevan esa clase de vida. Difícilmente podría conseguir un Estado a personas que se dedicaran por completo a hacer estos trabajos aunque para ello les pusiera a mano grandes recursos económicos, no sólo para laborar, sino para su beneficio personal.

Al hablar de labor misionera, sería injusto no rendir un homenaje a la Madre Patria cuyo afán misionero se equipara al de la conquista, dejándonos una fe tan arraigada entre nosotros, que si ha dormido en algunos momentos, la labor de los misioneros caló tan hondo que no se pierde y que diariamente la vemos despertar con nuevas fuerzas. El Estado español representado en ese entonces por rey, dio a los misioneros toda clase de facilidades y de apoyos durante la conquista, de tal modo que con los con-

¹² Traducción de "Ecclesia". N.º 1271 del 11 al 18 de diciembre de 1965.

quistadores iban los misioneros, y luego durante la colonia la Iglesia tuvo parte prominente en América. Pudo haber y hubo fallas —de hombres es errar—, pero dejaron una religión sólidamente arraigada entre nosotros, que ni la independencia para aquellos que unían la fe a la Corona de España, ni el siglo pasado, pudieron borrar. De los católicos americanos de hoy día dependerá el que esa fe perdure en nosotros.

Desde el punto de vista civilizador, las misiones interesan mucho al Estado. En los concordatos con frecuencia se tratan los problemas misionales, sobre todo en los de la América Latina. Portugal hoy día tiene un acuerdo misional con la Santa Sede firmado el 7 de mayo de 1940.

Venezuela ha reconocido siempre la importancia de las misiones. En la ley de patronato, donde todo son cargas a la Iglesia, los misioneros tienen un trato favorable. La ley de misiones dictada en 1924, al reconocer la influencia civilizadora de los misioneros, los amplios servicios que le dan a la patria, así como también su honestidad y competencia, les concede una amplia libertad de acción, lo cual contrasta, en la forma y en el fondo, con los principios regalistas de la ley de patronato eclesiástico.

Antes de ver cómo se encuentran tratadas las misiones en el Convenio que venimos comentando, quisiera hacer un pequeño paréntesis para ver cómo la Iglesia trata el problema hoy día a la luz del Derecho canónico, aunque, como en toda la legislación eclesiástica, se esperan cambios.

El Padre Santo dirige la cuestión misional en la Iglesia Latina por medio de la Congregación de Propaganda Fide y en la Iglesia Oriental, por medio de la Congregación para la Iglesia Oriental.

Por lo general, la Iglesia suele comenzar los trabajos misionales enviando a unos cuantos misioneros, a quienes se les asigna un territorio más o menos determinado, donde comienzan sus trabajos. Estas misiones se denominan "Misiones sui juris", es decir, misiones autónomas por no formar parte de ningún territorio eclesiástico, sin tomar en cuenta si son o no civilizadas. A medida que la labor misional va avanzando, ya sea en territorio de herejes o de infieles, y que el número de conversiones al catolicismo va en aumento de forma que se aprecia que la Iglesia va afianzándose en esos territorios, entonces la Santa Sede los delimita y constituye lo que se llama una prefectura apostólica, gobernada por un prefecto, que por lo general no suele ser obispo.

Podríamos decir que el tercer estado de la misión lo constituye cuando ya el número de católicos aumenta, aumenta también el clero y la Iglesia tiene todavía más seguridad de la supervivencia del catolicismo en esos lugares. Entonces suele elevar la Prefectura a Vicariato Apostólico, gobernada por lo general por un obispo titular, bajo el título de Vicario Apostólico, quien al igual que los prefectos y los superiores de misiones, actúa con potestad vicaria en nombre del Papa. Pasado un tiempo, si la Iglesia avanza y se afianza, se constituye una nueva Diócesis con lo que termina la fase misional.

Sin embargo, no siempre se dan estos tres estadios pues en Venezuela se han creado Vicariatos Apostólicos, en partes de Diócesis que teniendo fuer-

tes contingentes católicos contaban, en regiones apartadas, grupos de indígenas a los cuales no podía atender fácilmente el ordinario.

Al tratar de los Vicariatos y Prefecturas apostólicas nos dice el Código de Derecho canónico:

Canon 293:

§ 1.—“Los territorios que aún no están erigidos en diócesis se gobiernan por Vicarios o Prefectos Apostólicos, todos los cuales nombrados exclusivamente por la Sede Apostólica”.

§ 2.—“Toman posesión de su territorio: el Vicario, presentando las letras apostólicas, y el Prefecto, el decreto o las letras patentes de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, al que gobierna el territorio conforme al canon 309; pudiendo uno y otro hacer dicha presentación, bien personalmente o bien por procurador”.

Canon 294:

§ 1.—“Los Vicarios y Prefectos Apostólicos gozan dentro de su territorio de los mismos derechos y facultades que competen en sus propias diócesis a los Obispos residenciales, a no ser que la Sede Apostólica hubiera reservado alguno”.

§ 2.—“Aun aquellos que no han recibido la consagración episcopal, pueden, dentro de los términos de su territorio y mientras permanecen en el cargo, dar todas las bendiciones reservadas a los Obispos, exceptuando únicamente la pontifical; consagrar cálices, patenas y altares portátiles, empleando los sagrados óleos bendecidos por un Obispo; conceder cincuenta días de indulgencia, administrar el sacramento de la confirmación y conferir la primera tonsura y las órdenes menores, conforme a los cánones 782, § 3 y 957, § 2”.

El Papa Pío XI, extendió a los superiores de misiones *sui juris* casi todas las disposiciones que el Código canónico establece en los cánones del 293 al 311 sobre los vicarios y prefectos apostólicos.

La cuestión de misiones viene tratada en nuestro convenio en el artículo 12 que dice:

“El Gobierno de Venezuela, en su propósito de atraer e incorporar a la vida ciudadana a nativos del país que habitan en regiones fronterizas o distantes de los centros poblados continuará prestando especial apoyo y protección a las Misiones Católicas establecidas en algunas regiones de la República.

“La Santa Sede dará comunicación oficial al Gobierno de Venezuela de la erección de nuevos Vicarios Apostólicos o de la división de los ya existentes.

Los Vicarios, Prefectos Apostólicos y los Superiores de las Misiones autónomas serán nombrados por la Santa Sede, la cual dará al Gobierno comunicación del nombramiento antes de que sea publicado.”

Comienza el artículo declarando el gobierno nacional que continuará dando apoyo y protección a las misiones católicas, lo cual, como decíamos, es cierto; basta con ver la Ley de misiones. La razón de este apoyo y protección es el deseo del Gobierno nacional de atraer e incorporar a la vida ciudadana a nativos del país que habiten en las regiones fronterizas, para lo cual las misiones le prestan una ayuda real y efectiva.

Para la erección de los nuevos vicariatos que en adelante hubiere necesidad en Venezuela, la Santa Sede no estará obligada, como para las diócesis, de proceder a un acuerdo previo con el gobierno, sino que podrá proceder libremente a su erección avisando simplemente al Estado venezolano.

Los nombramientos de Vicarios y prefectos apostólicos y superiores de misiones autónomos serán hechos libremente por la Santa Sede; por lo tanto no habrá necesidad de que sean ni siquiera venezolanos por naturalización ni acuerdo previo para su nombramiento, aunque los Vicarios Apostólicos tengan carácter episcopal. Confirma este artículo del Convenio la práctica en que se venían rigiendo los Vicariatos y Prefecturas y nombrando a las personas que debían de regirlos.

Aunque de manera expresa nada dice el convenio, es de suponerse que tanto los Vicariatos como las Prefecturas y las misiones *sui juris* tengan personalidad jurídica al igual de las diócesis. En cuanto a las cuasi parroquias en que se dividen Vicariatos y Prefecturas, sí las tiene pues el Derecho canónico las equipara a las parroquias.

En este punto también el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el momento de la firma del tratado, hizo una declaración unilateral en el sentido que aunque la Iglesia es libre de erigir y modificar los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, de todos modos lo notificará, al gobierno. Dice así la declaración:

“En conformidad con las conversaciones que hemos sostenido con motivo de la negociación del Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de Venezuela, para regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado venezolano, y en particular en las que se refirieron al artículo 12 de dicho Convenio, tengo a honra manifestar a Vuestra Excelencia en este acto de la firma de tal instrumento que, aun cuando la erección canónica es de la competencia de la Santa Sede, se continuará, como en lo pasado, a los efectos prácticos del establecimiento de nuevas Misiones o Vicariatos Apostólicos, con el sistema de celebrar conversaciones y acuerdos previos entre la Santa Sede y el Gobierno Nacional.”

ENTRADA Y PERMANENCIA DE INSTITUTOS DE PERFECCION CRISTIANA Y SACERDOTES EXTRANJEROS

En la Iglesia además de las divisiones territoriales por diócesis, existen desde sus primeros tiempos, hombres y mujeres que, viviendo en común, forman una especie de familia que se dedica a tratar de alcanzar la perfec-

ción cristiana, entregando su vida completamente a Dios y llevando a la práctica los consejos evangélicos de obediencia, pobreza y castidad.

Muchos son los documentos en que la Iglesia, desde sus comienzos hasta nuestros días, ha alabado y alentado a estas personas que, ya sea solas, ya sea formando una comunidad, se han dedicado a la práctica de los consejos evangélicos a una actividad específica, desde la oración y el sacrificio de una orden contemplativa, hasta aquellas que, sin dejar su vida espiritual, se dedican a diversos ramos como la enseñanza, los hospitales, las misiones, formación de seminarios, etc., etc.

Estas organizaciones se forman bajo el consentimiento de la Iglesia. Al principio son aprobadas por uno o más obispos y luego por Roma, siendo en el primer caso de Derecho diocesano y en el segundo de Derecho pontificio.

El concilio Vaticano II, en el Decreto *Perfectae Caritatis*, después de reconocer las excelencias de la vida religiosa y los grandes beneficios que le han prestado a la Iglesia a través de los tiempos los diversos institutos de perfección, nos da algunos elementos comunes a las diversas formas de vida religiosa al decirnos:

“Piensen los miembros de cualquier instituto que por la profesión de los consejos evangélicos respondieron a la vocación divina, de forma que vivan para Dios, no sólo muertos al pecado (cf. Rom. 6, 11) sino también renunciando al mundo. Entregaron toda su vida a Su servicio, lo cual constituye una cierta consagración peculiar que se funda íntimamente en la consagración del bautismo y la expresa en su totalidad.

Pero como esta donación de sí mismo ha sido aceptada por la Iglesia, sepan que también han quedado entregados a su servicio.

Esta servidumbre para con Dios debe urgir en ellos la práctica de las virtudes, sobre todo de la humildad, de la obediencia, de la fortaleza y de la castidad, con que se hacen partícipes del anonadamiento de Cristo (cf. Fil. 2, 7) y el espíritu de Su vida (cf. Rom. 8, 1, 13).

Los religiosos, pues, fieles a su profesión, dejándolo todo por Cristo (cf. Mc. 10, 28), síganle a El (cf. Mt. 19, 21) como la única cosa necesaria (cf. Lc. 10, 42), oyendo sus palabras (cf. Lc. 10, 39), solícitos de los intereses de Cristo (cf. 1 Cor. 7, 32).

Por lo cual los miembros de cualquier instituto, buscando ante todo y únicamente a Dios, deben unir la contemplación para adherirse a El con la mente y el corazón, con el amor apostólico que les impulse a asociarse a la obra de la redención y a extender el Reinado de Dios.”

Ante todo hay que cultivar la vida espiritual

“Los que profesan los consejos evangélicos, busquen y amen sobre todas las cosas a Dios, que nos amó primero (cf. 1 Jo. 4, 10), y procuren fomentar en todas las circunstancias la vida escondida con Cristo en Dios (cf. Col. 3, 3), de donde dimana y se estimula el amor del prójimo para la salvación del mundo y edificación de la Iglesia. Esta caridad, por su parte, anima y dirige el mismo cumplimiento de los consejos evangélicos.

Por lo cual los miembros de los institutos han de practicar asiduamente el espíritu de oración, e incluso la oración misma, bebiendo en las límpidas fuentes de la espiritualidad cristiana. Tengan continuamente en sus manos la Sagrada Escritura, para conseguir con su lectura y meditación "el sublime conocimiento de Cristo" (Fil., 3, 8). Desarrollen interior y exteriormente la sagrada liturgia, máxime el sacrosanto misterio de la Eucaristía, según la mente de la Iglesia, y nutra su vida espiritual con este riquísimo venero.

Nutridos así en la mesa de Ley divina y del Altar sagrado, amen fraternalmente a los miembros de Cristo, veneren y aprecien con amor filial a los pastores, acrecienten de día en día su vivir y sentir con la Iglesia y entréguese totalmente a su misión."¹³

Los institutos de perfección cristiana son, de acuerdo con la actual legislación de la Iglesia: las Ordenes, las Congregaciones Religiosas, las sociedades de vida en común sin votos y los Institutos seculares. Todos ellos pueden ser de hombres o de mujeres. Los tres primeros, vienen ampliamente tratados en el Código de Derecho canónico, mientras que los institutos Seculares, son de creación nueva y aparecen reglamentados en la Constitución *Provida Mater* de Pío XII el 2 de febrero de 1947.

En las órdenes y congregaciones religiosas, que el Código designa bajo el nombre de "Religión", sus votos son públicos, lo que adquieren es para su religión y no pueden contraer matrimonio; mientras en las órdenes el Voto es solemne, en las congregaciones es simple.

El Voto solemne invalida el matrimonio de quienes los han hecho, e invalida también las adquisiciones para su propia persona de bienes patrimoniales; mientras que el voto simple hace ilícito lo anterior aunque no lo invalida. Por supuesto que el matrimonio de un sacerdote sería inválido por el hecho de que es una de las condiciones que impone la Iglesia hoy en el derecho actual.

Los institutos de vida en común sin votos hacen promesas de obediencia, pobreza y castidad, y si hacen votos, son privados. Deben vivir en común y de acuerdo con sus constituciones pueden poseer algunos bienes.

Los institutos seculares hacen el apostolado en el siglo y no están obligados a la vida en común, pero sí deben tener casa donde vivan los superiores y se reúnan para recibir dirección espiritual. En cuanto al voto de pobreza tiene la extensión que las constituciones del instituto le conceda.

El Concilio Ecuménico nos dice en el decreto "Perfectae Caritatis" sobre los institutos seculares:

"Los institutos seculares, aunque no son institutos religiosos, llevan, sin embargo, consigo una verdadera y completa profesión de los consejos evangélicos en el mundo, reconocida por la Iglesia.

¹³ Traducción de "Ecclesia", del 6 al 13 de noviembre de 1965. N.º 1268.

Profesión que consagra a hombres y mujeres, seglares y clérigos que viven en el mundo. Por tanto, busquen una total entrega de sí mismos a Dios, sobre todo con la caridad perfecta. Conserven estos institutos su índole peculiar, es decir, secular, para poder cumplir eficaz y universalmente su apostolado en el mundo y como desde el mundo para el cual han surgido.

Sepan, sin embargo, muy bien, que no pueden cumplir un tan sagrado cometido si sus miembros no se forman cuidadosamente en las cosas divinas y humanas, de forma que puedan ser fermento en el mundo para robustecer e incrementar el Cuerpo de Cristo. Preocúpense, pues, seriamente los directores de la instrucción sobre todo espiritual que ha de darse a los miembros y de promover su formación ulterior.¹⁴

La entrada y permanencia de los sacerdotes extranjeros y de los institutos de perfección está determinada en el artículo XIII del Convenio que dice:

“Cuando a juicio de los Ordinarios sea necesaria la colaboración ya sea de Institutos Religiosos de varones o mujeres ya sea de Sacerdotes seculares de otra nacionalidad, para la asistencia religiosa de los fieles y para las obras sociales y de beneficencia pública o privadas, se solicitará por escrito su entrada y permanencia en el país, las cuales serán otorgadas por la competente autoridad, previo el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios.”

Este artículo, junto con el cuarto donde se concede la personalidad jurídica a los institutos de perfección, y el que comentaremos más adelante, referente a los seminarios, se puede decir que completan el estatuto de los religiosos en el país.

En diversos concordatos, de una manera más o menos amplia son tratadas las cuestiones relativas a los religiosos, pero en ninguno he podido encontrar un artículo igual o semejante a éste. Se cumple pues, aquí el principio de que los concordatos se adaptan a las necesidades del país, por eso quisiera detenerme un poco en las circunstancias en que se encontraban los religiosos en Venezuela para luego interpretarlo.

Una vieja ley, no derogada, de la época del liberalismo exagerado de Guzmán Blanco, fechada a 5 de mayo de 1873, declaró extinguidos en todo el territorio nacional, los conventos, comunidades religiosas, etc., prohibiéndose que se establecieran nuevas y se apropiara de sus bienes, con lo cual repone en parte el tesoro nacional que había quedado exhausto de la Guerra Federal.

Ya en el siglo pasado, el gobierno nacional llamó a los capuchinos; vinieron los salesianos y durante la misma época se fundaron en Venezuela dos congregaciones femeninas; las hermanas Franciscanas y las de Santa Ana. Posteriormente fueron entrando nuevas órdenes y congregaciones reli-

¹⁴ Tomado de “Ecclesia”, del 6 al 13 de noviembre de 1965. N.º 1268.

gias, sin que se aplicara la ley al respecto, primero por medio oculto y luego de una manera abierta sin que el gobierno se opusiera a ello; después el gobierno exige a los sacerdotes seculares y religiosos extranjeros y a las religiosas también extranjeras, una certificación de su carácter emitida por el prelado diocesano para permitirle la entrada al país. Pero, a todos eventos, la ley no estaba derogada y en Venezuela las leyes no se derogan si no por otras leyes (Art. 7, Código civil).

La inmigración en Venezuela está controlada por el Ejecutivo nacional según la ley de extranjeros y él pueda abrirla o cerrarla de acuerdo con las necesidades del país. Más aún respecto a los sacerdotes extranjeros hay una disposición de dicha ley, según la cual cuando llegue un sacerdote extranjero al país debe presentar, además de los documentos que se le pide a todo extranjero, las letras comendaticias de su respectivo prelado, o cualquier documento que acredite su condición de tal, visado por los funcionarios de inmigración el Ministro de Relaciones Interiores. Se le comunicará al Presidente de la República, quien será en definitiva quien decida si se queda o no en el país. El reglamento aclara la situación al exigir que para poder venir al país un sacerdote debe tener ya de antemano permiso de las autoridades nacionales, permiso que, como ya dije, concede el gobierno cuando se le envía una solicitud firmada por el prelado diocesano.

Como vemos, la entrada de un sacerdote al país, era hasta la firma del acuerdo, un acto libre y voluntario del Presidente de la República.

Al concedérsele la entrada al país a Institutos de perfección, atendiendo al llamado que le hace un obispo diocesano, es lógico que se le conceda también el personal necesario para que pueda hacer la labor que se le ha encomendado en una diócesis, con la restricción de que se deben cumplir los requisitos de ley para que los extranjeros puedan entrar al país, como podrán ser el tener pasaporte, certificados de vacuna, etc., pero no está facultado el Ejecutivo para restringir ni la entrada de sacerdotes ni de miembros de institutos de perfección, como podría hacerlo con cualquier extranjero de acuerdo con las facultades que la ley les concede.

Comienza el artículo que comentamos “cuando a juicio de los ordinarios sea necesario la colaboración” ¿Qué extensión tiene el concepto de necesidad que parece ser, según el convenio, la causa de la entrada y permanencia en el país del clero extranjero y los institutos de perfección y en consecuencia a sus miembros?

En las diócesis no se puede fundar una casa religiosa de cualquier instituto de perfección, de acuerdo con las actuales normas del Derecho canónico, sin el consentimiento por lo menos del Obispo, y lo mismo podemos decir para su supresión, pero el Código solo habla de permiso, no como el Convenio que dice “sea necesaria”, como causa de la fundación.

Los concordatos modifican las normas del Derecho canónico, no sólo según lo expuesto en el canon 3.º, sino que siendo el Papa el supremo legislador de la Iglesia, tiene derecho a modificarlo. Cuando nombra un plenipo-

tenciario, ratifica su mandato, si modifica en algo las leyes eclesiásticas, modificadas quedan.

De acuerdo con el Convenio le concede el Estado al Instituto de perfección y su personal y a un sacerdote extranjero la entrada y permanencia en el país, cuando un obispo lo necesita. Ahora bien, ¿podría un obispo, aduciendo que ya no los necesita, pedirles que se retiraran por lo menos de su Diócesis? ¿Se podría hacer sin cumplir las normas que el Derecho canónico marca para cerrar una casa religiosa? Lo mismo podríamos decir para un sacerdote extranjero ya incardinado a la diócesis.

La modificación del Derecho sería tan grande que no me atrevería a afirmar nada, sino que dejo a las autoridades de la Iglesia que dictaminen al respecto pues aquí se trataría de una modificación del Derecho de la Iglesia dentro de Ella misma, lo cual aunque posible, sería aventurado afirmarlo.

En cuanto al Estado, sí creo que si un obispo le pide que saque del país ya sea a un sacerdote extranjero o a una comunidad traída por él, de acuerdo con los términos del Convenio, está en la obligación de hacerlo.

INSTITUTOS DE FORMACION ECLESIASTICA

El Concilio Vaticano II, en Decreto "Presbyterorum Ordinis" sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, al referirse a la condición de ellos en el mundo, nos dice:

"Condición de los presbíteros en el mundo.

Los presbíteros tomados de entre los hombres y constituidos en favor de los mismos para las cosas que miran a Dios, para ofrecer ofrendas y sacrificios por los pecados moran con los demás hombres como con hermanos. Así también el Señor Jesús, Hijo de Dios, hombre enviado a los hombres por el Padre, vivió entre nosotros y quiso asemejarse en todo a sus hermanos, fuera del pecado. Ya le imitaron los santos apóstoles; y el bienaventurado Pablo, doctor de las gentes, "elegido para predicar el Evangelio de Dios", atestigua que se hizo a sí mismo todo para todos, para salvarlos a todos. Los presbíteros del Nuevo Testamento, por su vocación y por su ordenación, son segregados en cierta manera en el seno del pueblo de Dios, no de forma que se separen de él, ni de hombre alguno, sino a fin de que se consagren totalmente a la obra para la que el Señor los llama. No podrían ser ministros de Cristo si no fueran testigos y dispensadores de otra vida más que de la terrena, pero tampoco podrían servir a los hombres, si permanecieran extraños a su vida y a sus condiciones. Su mismo ministerio les exige de una forma especial que no se conformen a este mundo; pero, al mismo tiempo requiere que vivan en este mundo entre los hombres y, como buenos pastores, conozcan a sus ovejas, y busquen incluso atraer las que no pertenecen todavía a este redil, para que también ellas oigan la voz de Cristo y se forme un solo rebaño y un solo Pastor.

Mucho ayudan para conseguir esto las virtudes que con razón se aprecian en el trato social, como son la bondad de corazón, la sinceridad, la fortaleza de alma y la constancia, la asidua preocupación de la justicia, la urbanidad y otras cualidades que recomienda el apóstol Pablo cuando escribe "Pensad en cuanto hay de verdadero, de puro, justo, de santo, de amable, de laudable, de virtuoso, de digno, de alabanza."¹⁵

En el mundo moderno, tan cambiante, donde las estructuras no son las mismas de hace pocos años, la misión del sacerdote, como bien claro acabamos de ver, no es simple y sencilla y sin que hagamos un estudio teológico sobre lo que el sacerdocio significa para la Iglesia católica, donde éste actúa como Ministro de Cristo, como transmisor de su gracia, como cooperador en la misión salvífica de la Iglesia, nos hará presuponer la importancia de su formación, que no puede ser dada a la ligera y sin llevar un plan preconcebido.

Quizá en otras épocas, en que el ambiente era más cristiano y la cultura general de los hombres era inferior a lo que es hoy día, se pudieran tolerar sacerdotes menos preparados para la vida, lo mismo podemos extender a los religiosos y religiosas que laboran en el mundo.

La Iglesia se preocupa por la formación de su clero y organiza institutos de formación eclesial, que pueden ser tanto seminarios como casas de formación.

A partir del concilio de Trento, inicia la Iglesia los Seminarios en la forma que hoy están concebidos en Venezuela, de tal modo que no es extraño verlos llamar en algunos concordatos viejos, como seminarios Tridentinos, o seminarios conciliares. Así los denominaba el concordato nuestro del 1862.

Pero no es sólo desde ese momento cuando la Iglesia se comienza a preocupar por la educación de los jóvenes que deseen ingresar al sacerdocio, pues como nos decía ya desde principios de la Iglesia San Isidoro en el IV Concilio de Toledo:

"Toda la vida está desde la adolescencia inclinada al mal; pero ninguna edad hay menos segura que la juventud. Por eso hemos creído conveniente decretar que todos los muchachos que deseen ser admitidos en el clero mueran juntos en una casa contigua a la Iglesia, bajo la dirección de un anciano que sea maestro de su inteligencia y testigo de su vida, a fin de que pasen su juventud dedicados al estudio de las ciencias eclesiales y no entregados a los vicios de la carne."¹⁶

La educación y formación de los jóvenes no se reduce únicamente al estudio de las materias que manda un *pensum*, sino que es mucho más am-

¹⁵ Traducción de "Ecclesia" del 17 y 18 de diciembre de 1965. N.º 1271.

¹⁶ Tomada de "Iglesia y Estado Nuevo", de LAUREANO PÉREZ MIER.

plio todavía, pues debe concluir en la formación de un hombre que sea útil a la sociedad y si nos referimos especialmente al sacerdote y al religioso debe tener a veces una formación espiritual que lo capacite para el desarrollo de su alta misión. Esta formación solo la Iglesia la puede dar.

Realmente los poderes que recibe el sacerdote cuando el Obispo le concede el presbiterado nada tienen que ver con su ciencia, pues si un niño pequeño fuera ordenado y consagrado obispo, su consagración y ordenación serían válidas aunque ilícitas. No se podría pensar en el mundo moderno que sacerdotes seculares o religiosos podrían recibir la ordenación sacerdotal sin tener una sólida preparación, cual lo urge la Iglesia en los cánones que siguen:

1352.—“Compete a la Iglesia el derecho propio y exclusivo de formar a quienes deseen consagrarse a los ministerios eclesiásticos”.

1357, § 1.—“Compete al Obispo determinar todo aquello que juzgue necesario y oportuno para la recta administración, gobierno y adelantamiento del Seminario diocesano y cuidar de que se observe fielmente, salvas las prescripciones que la Santa Sede hubiera dado para casos particulares.

§ 2.—Pondrá el Obispo sumo interés en visitar frecuentemente el Seminario por sí mismo y en velar con esmero por la formación que se da a los seminaristas tanto literaria y científica como eclesiástica, procurando adquirir datos más completos, sobre todo con ocasión de las sagradas órdenes, acerca de la índole, piedad, vocación y aprovechamiento de los mismos.

§ 3.—Cada Seminario tendrá sus leyes aprobadas por el Obispo, en las que se determine lo que deben hacer y observar así los que en el mismo se educan para esperanza de la Iglesia como los que trabajan en su formación.

§ 4.—Todo el gobierno y administración de los Seminarios interdiocesanos o regionales se rige por las normas emanadas de la Santa Sede.”

El Concilio Vaticano II en su afán de poner las cosas al día y ante la importancia que en el mundo moderno requiere la formación y los estudios de los presbíteros, después de un largo y concienzudo estudio ha dictado un decreto sobre la formación sacerdotal, el *Optatum Totius Ecclesiae*, donde de una manera clara y concisa nos va dando normas para la renovación de los estudios sacerdotales adaptándolos a los problemas que se presentan en el mundo actual.

Transcribimos el proemio y el final que de por sí nos explican la importancia del problema.

“Conociendo muy bien el santo Concilio que la anhelada renovación de toda la Iglesia depende en gran parte del ministerio de los sacerdotes, animado por el espíritu de Cristo, proclama la grandísima importancia de la formación sacerdotal y declara algunos principios fundamentales de la misma con los que se confirmen las leyes ya experimentadas durante siglos, a la vez que se introduzcan en ellas las innovaciones que responden a las constituciones y decretos de este santo Concilio, y a las renovadas circuns-

tancias de los tiempos. Esta formación sacerdotal es necesaria, por razón de la misma unidad del sacerdocio, para todos los sacerdotes de ambos cleros y de cualquier rito; por tanto, estas prescripciones que van dirigidas directamente al clero diocesano, hay que acomodarlas a todos con las mutaciones necesarias.”...

“Los padres de este Sagrado Concilio, siguiendo la obra comenzada por el Concilio de Trento, mientras confían a los superiores y profesores de los Seminarios el deber de formar a los futuros sacerdotes de Cristo en el espíritu de renovación promovido por este Santo Concilio, exhortan ardentemente a los que se preparan para el ministerio sacerdotal que consideren cómo en ellos se deposita la esperanza de la Iglesia y la salvación de las almas; reciban, pues, amorosamente las normas de este decreto, de forma que lleguen a producir frutos ubérrimos que permanezcan para siempre.”¹⁷

Como vemos, el proemio no se reduce a la formación del sacerdote secular solamente sino que debe también adaptarse al religioso en la medida que sea posible.

En cuanto a la formación de los religiosos, el Código de Derecho canónico nos trae el plan de estudios en las religiones clericales en los cánones 587 a 591. En el canon 587 nos dicta la necesidad de establecer esas casas de estudios así:

“1.—Toda religión clerical debe tener sus centros de estudios aprobados por el Capítulo general o por los Superiores, quedando firme lo establecido en el canon 554, § 3.

2.—En las casas de estudios debe florecer la vida común perfecta; de lo contrario, no pueden los estudiantes ser promovidos a las órdenes.

3.—Si la religión o la provincia no puede tener casas de estudios debidamente provistas, o si las que tiene no son de fácil acceso a juicio de los Superiores, se enviarán los alumnos religiosos, bien a un centro de estudios debidamente ordenado de otra provincia o religión, bien a las clases del Seminario episcopal, bien a un ateneo público católico.

4.—A los religiosos enviados por razón de estudios lejos de su propia casa, no les está permitido alojarse en casas particulares, sino que han de acogerse a alguna casa de su religión, o, si esto no fuera posible, a algún instituto religioso de varones o al Seminario o a otra casa piadosa, que esté regentada por eclesiásticos y aprobada por la autoridad eclesiástica.”

El concilio ecuménico en el decreto *Perfectae Caritatis* amplía la formación de los religiosos al decir:

“La renovación adecuada de los institutos depende sobre todo de la formación de sus miembros. Por tanto, los hermanos no cléricos y las religiosas, no sean destinados inmediatamente después del noviciado a obras apos-

¹⁷ Tomado de “Ecclesia” del 6 al 13 de noviembre de 1965. N.º 1268.

tólicas, sino que debe continuarse convenientemente en casas apropiadas su instrucción religiosa y apostólica, doctrinal y técnica, obteniendo incluso títulos convenientes.

Mas para que esta adaptación de la vida religiosa a las exigencias de nuestros tiempos no sea meramente externa, y a fin de que los que son destinados por el instituto al apostolado externo no sean incapaces de desempeñar su cometido, deben instruirse convenientemente según la capacidad intelectual y la índole personal de cada uno sobre las costumbres reinantes, y en las normas de sentir y de pensar de la vida social moderna. La formación ha de orientarse de manera que por la compenetración armónica de sus elementos contribuya a la unidad de la vida de sus miembros.

Esfuércense durante toda la vida los religiosos en perfeccionar cuidadosamente esta cultura espiritual, doctrinal y técnica y los superiores en procurarles, con todos los medios, las ayudas y el tiempo necesarios.

Es asimismo deber de los superiores el cuidar que los directores y maestros del espíritu y los profesores sean bien elegidos y cuidadosamente formados.”¹⁸

Durante el siglo pasado, y aun hoy día, hay Estados que afirman dentro de sus constituciones, que garantizan a sus ciudadanos su libertad de conciencia y de culto; sin embargo, en más de una vez han tratado de intervenir en la educación de los seminarios, ya imponiendo restricciones en los estudios, ya queriendo disponer en el régimen de vida espiritual en ellos, y llegando en casos a cerrarlos, como sucedió en Venezuela cuando Guzmán Blanco, y luego al tener Castro un conflicto con la Iglesia volvió a poner en vigencia la medida que ya se había olvidado.

Aquellos que no quieran comprender la misión del sacerdote por falta de fe o conocimientos no podrán por lo menos, negarle a los católicos el derecho de crearlos, y, a la vez, a la Iglesia el derecho de formarlos dentro de su doctrina y su espíritu.

No es raro ver en más de un concordato moderno que se traten cuestiones tan importantes como los seminarios y casas de formación. En el nuestro vienen tratados en el artículo 14 que dice:

“Artículo 14.—La Iglesia podrá libremente establecer seminarios Mayores y Menores tanto Diocesanos como Interdiocesanos y otros Institutos destinados a la formación del Clero Secular y Religioso los cuales dependerán únicamente de la Autoridad Eclesiástica en su condición régimen y programas de estudio.

Reconociendo el Estado los fines específicos de la educación impartida por tales Seminarios e Institutos, está dispuesto a conceder la equivalencia de los estudios de la educación secundaria siempre que el plan de dichos estudios contenga, en igualdad de condiciones las asignaturas que integran el de educación secundaria.”

¹⁸ Traducción de “Ecclesia” del 6 al 13 de diciembre de 1965. N.º 1268.

Son pues tres los puntos esenciales que se garantizan a la Iglesia en el convenio respecto a los seminarios.

1.º El derecho de establecer libremente seminarios y casas de formación.

2.º El de administrarlos libremente la Autoridad Eclesiástica, en cuanto a su régimen interno, dirección y programa de estudios.

3.º La equivalencia de estudios siempre y cuando en los programas se contenga en igualdad de circunstancias las asignaturas que integren el programa de educación secundaria.

El derecho de establecer libremente seminarios y casas de formación, podemos decir que es un derecho garantizado doblemente por la constitución nacional; primero, al garantizar la libertad de enseñanza, y desde el momento que existe libertad de conciencia y de cultos, es consecuencia lógica que sea la la Iglesia la que quede encargada de formar aquellos hombres que van a actuar como sus ministros, dentro de los principios de la ortodoxia cristiana. Desgraciadamente, como vimos, en Venezuela se ha violado este derecho y más de una vez se ha intervenido en los seminarios, lo cual no es una excepción sino que ha pasado en varios países de Europa y de América, por esto la Iglesia desea reafirmar ese derecho en un concordato y un Estado como el venezolano que reconoce la libertad de cultos no tiene inconvenientes en reconocérselo.

La formación de un sacerdote no es igual para un secular que para un religioso, ni tampoco para el perteneciente a una Orden como al de un Instituto secular, ni siquiera a los miembros de distintas órdenes, ni puede ser lo mismo, para el hermano que se dedica a un Colegio como al de un hospital. La misma variedad de formación la encontramos entre los diversos institutos de mujeres, que deberán tener su preparación adecuada para desarrollar el fin para el cual fueron creadas. Ante esta variedad de formaciones tiene la Iglesia y solo ella, una libertad absoluta para fundar las casas destinadas a la formación de su personal, y dentro de ellos seleccionar las materias en que deben prepararse para ejercer sus propias actividades. El Estado venezolano al reconocerlo en el Convenio sanciona una norma que está de acuerdo con las leyes del país.

Ante la realidad de que muchos de los que entran en los seminarios o en los institutos de perfección no pueden o no quieren terminar sus estudios y al volver al siglo, se encuentran ante el problema de que aquellos estudios no tienen valor oficial que los capacite para luego seguir una carrera, la Iglesia con gran sabiduría y caridad, busca en los concordatos que se les reconozca valor a esos estudios. En nuestro Convenio, al igual que en otros tantos concordatos, el Gobierno reconoce valor a esos estudios siempre que contengan en las mismas circunstancias, las asignaturas que integran la educación secundaria en Venezuela.

ACCION CATOLICA

La Iglesia fundada por Cristo la componen, el clero que constituye la jerarquía y los laicos que son los fieles. En mayor o menor grado ambos son responsables del desarrollo de la Iglesia. Durante el siglo actual, la Iglesia, con mayor ahinco que en otros, ha procurado la cooperación de los seglares en el Apostolado. Organizaciones apostólicas de diversas índoles, de hombres, de mujeres, de jóvenes, de parejas matrimoniales, vienen trabajando de una manera definida bajo la suprema dirección de la Iglesia y dentro de su campo específico.

El apostolado de los laicos no es nuevo en la Iglesia. En los primeros tiempos tenemos innumerables ejemplos de ello. En nuestra América es más que conocida la labor de los doctrineros que bajo la dirección de los misioneros jugaron papel importante en la evangelización de los indígenas.

En la Europa Medioeval habría sido imposible el concebir el apostolado de los seglares tal como hoy día, pues de una parte existía una gran cantidad de clérigos y de otra la cultura de los seglares era tan baja que en ocasiones ni los nobles sabían leer ni escribir. La Iglesia era la depositaria de la cultura, la cual en más de un lugar fue salvada por los monjes. Consecuencia de esa época fue la idea que más de una vez se creyeran que la Iglesia era del clero y que los laicos no tenían ninguna responsabilidad en Ella.

Dos factores inciden en la necesidad del apostolado de los laicos en la vida moderna; uno la falta de sacerdotes, mal que adolece en muchas partes del mundo y en especial en la América Latina, donde existen cinco veces menos del mínimo que debían existir. Otro, es la cultura del seglar católico, que no sólo en su especialidad, sino su misma cultura religiosa es muy superior, pues día a día se preocupa más de conocer su fe, y con la divulgación de gran cantidad de obras de carácter religioso, se le facilita su formación. Hoy día es más difícil caer en errores, por no tener a la mano los medios de formación que en otros tiempos.

El concilio Vaticano II es claro al hablar de la participación de los seglares en la misión de la Iglesia cuando nos dice en el decreto *Apostolicam Actuositatem* lo siguiente:

“La Iglesia ha nacido con el fin de que, por la propagación del Reino de Cristo en toda la tierra, para gloria de Dios Padre, sean partícipes de la redención salvadora de todos los hombres, y por su medio se ordene realmente todo el mundo hacia Cristo. Todo el esfuerzo del Cuerpo Místico, dirigido a este fin, se llama apostolado, que ejerce la Iglesia por todos sus miembros y de diversas maneras; porque la vocación cristiana, por su misma naturaleza, es también vocación al apostolado. Como en la complejión de un cuerpo vivo, ningún miembro se comporta de una forma meramente pasiva, sino que participa también en la actividad y en la vida del

cuerpo; así en el Cuerpo de Cristo, que es la Iglesia, "Todo el cuerpo carece según la operación propia de cada uno de sus miembros". Y por cierto, es tanta la conexión y trabazón de los miembros en este cuerpo, que si un miembro no contribuye según su propia capacidad al aumento del cuerpo, hay que decir, que es inútil para la Iglesia y para sí mismo .

En la Iglesia hay variedad de ministerios, pero unidad de misión. A los Apóstoles y a sus sucesores les confirió Cristo el encargo de enseñar, de santificar y de regir en su mismo nombre y autoridad. Más los seculares, hechos partícipes del ministerio sacerdotal, profético y real de Cristo, cumplen su cometido en la misión de todo el pueblo de Dios en la Iglesia y en el mundo. En realidad, ejercen el apostolado con su trabajo para la evangelización y santificación de los hombres, y para la función y el desempeño de los negocios temporales, llevado a cabo con espíritu evangélico, de forma que su laboriosidad en este aspecto sea un claro testimonio de Cristo y sirva para la salvación de los hombres. Pero siendo propio del estado de los seculares el vivir en medio del mundo los negocios temporales, ellos son llamados por Dios para que, fervientes en el espíritu cristiano, ejerzan su apostolado en el mundo a manera de fermento."¹⁹

La Acción Católica, fue definida por el Papa Pío XI como "La participación de los laicos en el apostolado jerárquico de la Iglesia". Más adelante el término "participación" fue cambiado por el de "colaboración", como ya lo había usado el mismo Papa en varias ocasiones a objeto de evitar inconvenientes con lo dispuesto en el canon 118, según el cual solo los clérigos son capaces de potestad de orden y de jurisdicción.

Nuevamente el Concilio nos trata la Acción Católica en los siguientes términos:

"Hace algunos decenios los seculares, en muchas naciones, entregándose cada día más al apostolado, se reúnan en varias formas de acciones y de asociaciones, que, conservando una muy estrecha unión con la jerarquía, perseguían y persiguen los fines propiamente apostólicos. Entre éstas y otras instituciones semejantes más antiguas hay que recordar, sobre todo, las que, aun siendo diversos sistemas de obrar, produjeron, sin embargo, ubérrimos frutos para el reino de Cristo, y que los Sumos Pontífices y muchos obispos recomendaron y promovieron justamente y llamaron Acción Católica. La definían de ordinario como la cooperación de los seculares en el apostolado jerárquico.

Estas formas de apostolado, ya se llamen Acción Católica, ya de otra forma, que desarrollan en nuestros tiempos un apostolado precioso, se constituyen por la conjunta acepción de todas las notas siguientes:

a) El fin inmediato de estas organizaciones es el fin apostólico de la Iglesia, es decir, en el orden de evangelizar y de santificar a los hombres, y de formar cristianamente su conciencia de suerte que puedan saturar del espíritu del Evangelio las diversas comunidades y los diversos ambientes;

¹⁹ Traducción de "Ecclesia". N.º 1269 del 20 al 27 de noviembre de 1965.

b) Los seglares, cooperando, según su condición, con la jerarquía, ofrecen su experiencia y asumen la responsabilidad en la dirección de estas organizaciones, en el examen diligente de las condiciones en que ha de ejercerse la acción pastoral de la Iglesia y en la elaboración y desarrollo del método de acción;

c) Los seglares trabajan unidos a la manera de un cuerpo orgánico de forma que se manifieste mejor la comunidad de la Iglesia y resulte más eficaz el apostolado;

d) Los seglares, ofreciéndose espontáneamente, e invitados a la acción y directa cooperación con el apostolado jerárquico, trabajan bajo la dirección superior de la misma jerarquía, que puede sancionar esta cooperación incluso por un mandato explícito. Las organizaciones en que, a juicio de la jerarquía, se hallan todas estas notas a la vez han de entenderse como Acción Católica, aunque por exigencias de lugares y pueblos tomen varias formas y nombres.

El Sagrado Concilio recomienda con todo encarecimiento estas instituciones, que responden ciertamente a las necesidades del apostolado entre muchas gentes, e invita a los sacerdotes y a los seglares a que trabajen en ellas, que cumplan más y más los requisitos antes recordados y cooperen siempre fraternalmente en la Iglesia con todas las otras formas de apostolado."²⁰

Aunque en la mayoría de las constituciones de los países, hoy día, se garantiza la libertad de asociación, y nada se opone a que esas asociaciones tengan fines espirituales, sociales, etc., persigan o no fines religiosos, la Iglesia ha querido, a todo evento, se le reconozca el derecho de organizar a los fieles en asociaciones dependientes de la Acción Católica en varios Concordatos modernos.

En nuestro Convenio, la Acción Católica viene tratada en el artículo 15 que dice:

Art. 15.—“El Estado venezolano, de conformidad con la Constitución, reconoce el derecho de organización de los ciudadanos católicos para promover la difusión y actuación de los principios de la fe y moral católicas mediante las asociaciones de Acción Católica, dependientes de la Autoridad Eclesiástica, las cuales se mantendrán siempre fuera de todo partido político.”

En el Concordato con el Reich germánico de 20 de julio de 1933 se hablaba en una forma más amplia de las organizaciones que tuvieran fines exclusivamente religiosos, culturales y caritativos y no expresamente Acción Católica, como se dice en concordatos anteriores y posteriores a él. Aunque la definición del Concilio sobre Acción Católica, es más amplia de lo que antes entendíamos por ella, no es tan amplia como lo expresa el concordato

²⁰ Traducción de “Ecclesia”, N.º 1269 del 20 al 27 de noviembre de 1965.

Alemán que cubre realmente todas las formas de apostolado seglar tal como vimos nos lo describe el concilio. Ignoro cuáles serían las razones que ha llevado a la Santa Sede a usar ese término más restringido.

En el caso particular del Convenio con Venezuela el problema es realmente de carácter secundario, pues como expresa el gobierno nacional, lo que se hace es reafirmar un derecho que la constitución reconoce a todos los venezolanos. Las otras asociaciones de apostolado que no se pueden encuadrar dentro de la Acción Católica, podrán también funcionar libremente bajo el amparo de la Constitución nacional.

Trae el artículo en cuestión la restricción de que las asociaciones de Acción Católica, se mantendrán siempre fuera de todo partido político, lo cual por demás es norma de la Iglesia misma.

La Acción Católica, como todas las asociaciones de apostolado seglar, están constituidas para ayudar a la Iglesia en el cumplimiento de su misión espiritual que Cristo le dejó al fundarla, que no es el campo temporal que le está encomendado al estado, y al actuar en el campo político en la misma forma que los partidos, dejaría de cumplir la misión para lo cual fue fundada.

Es bueno no confundir las instituciones que no puedan actuar en política, con el hecho de que algunos de sus miembros sean dirigentes políticos. Quizá en determinados casos no convenga el hecho de que dirigentes de apostolado seglar sean políticos activos, pero ésto es en plan de prudencia y no de obligatoriedad.

No teniendo en el Derecho canónico actual la Acción Católica personalidad jurídica ni siquiera por creación de la autoridad eclesiástica, no se podrá pedir la personalidad jurídica civil de acuerdo con el artículo 4 del convenio, pero nada obsta para que, por parte de las diferentes asociaciones que la componen, cumplan los requisitos que manda el Estado para crear una persona jurídica.

PROBLEMAS ECONOMICOS

La Iglesia en Venezuela ha sufrido en materias económicas una serie de sinsabores.

Razones de carácter histórico y político, que no viene al caso analizar en este trabajo, hicieron que los diezmos y primicias fueran cobrados por el rey de España, quien los administraba dándole una parte a la Iglesia y con la otra se quedaba él. Los diezmos se cobraban por un sistema de rematadores, lo cual hacía más oneroso el impuesto.

Al llegar la Independencia, el Estado no sólo se sintió con derecho a seguir cobrando los diezmos sino, como ya dijimos, también a suprimirlos. Las Diócesis y Parroquias sufren entonces el primer golpe, pues a poco de conseguida la independencia, el general Páez en 1834 suprime los diezmos, quedando el Estado con la obligación de sostener el culto y clero, pero

siempre erogando cantidades inferiores a las que producían los diezmos y con la gravedad de que era el Estado el sostenedor de la Iglesia. Sus consecuencias fueron rápidas. El segundo golpe lo recibe cuando Guzmán suprime las asignaciones a los sacerdotes, restringiéndola a los Obispos solamente, y después cuando da el decreto de la redención de censos.

En cuanto a las Ordenes y Congregaciones religiosas que no habían sufrido con Páez, Guzmán las disuelve y se incauta de sus bienes.

Desgraciadamente el pueblo venezolano, que jamás había tenido conciencia de su obligación de sostener a la Iglesia, no comprendió la gravedad del problema económico que por el contrario parecía más bien pretender espiritualizarla, olvidándose de la parte material que, si ciertamente es inferior, nunca hasta el extremo de no tomarla en cuenta. Todavía hoy día se contribuye muy poco, salvo determinadas personas, y cuando se hace en más por amistad hacia las personas que están haciendo la obra que por interés de la obra misma, pues lo que se da a la Iglesia es una donación gratuita y no como el fiel católico que comprende la necesidad de Ella y que él está obligado a colaborar en ello como con causa propia.

Cuando a principios de siglo el presidente Castro resuelve eliminar la Diócesis de Maracaibo creada pocos años antes, el Obispo de Mérida comensal Antonio Ramón Silva, se negó a dar una opinión favorable y el gobierno le suprimió la asignación viéndose en verdaderos apuros económicos, llegando en ocasiones a no disponer de lo necesario para su subsistencia, pues sus feligreses jamás habían tenido conciencia que era su obligación sostenerlo, no sólo a él sino las obras necesarias para el cumplimiento de la misión que Cristo le dejó a su Iglesia.

En muchos países, a la par que en Venezuela, desgraciadamente la poca costumbre de contribuir con la Iglesia ha hecho que se pierda el concepto sobrenatural de la limosna y se ha identificado con la donación de cantidades ínfimas, lo que en definitiva hace que lo que se le dé a Dios sea ni siquiera lo que sobra, sino mucho menos, presumiendo que cuando otros contribuyen como deben, lo hacen porque les sobra el dinero. Se paga los alimentos, los colegios de los hijos, las diversiones y sobre todo los lujos, pero el contribuir con los gastos de la Iglesia no se considera como algo necesario, sino como algo secundario que no hay obligación de hacerlo y mucho menos hay interés en hacerlo porque no se ama a la Iglesia, pues cuando algo nos interesa deseamos que funcione lo mejor posible y le damos la ayuda material que realmente podemos.

El católico que de lo suyo aparta, no lo que le sobra, sino lo lógico para sostener su Iglesia, que la siente suya y que sabe que está obligado a sostenerla, será la verdadera garantía, pues aun en casos de persecución o de crisis económicas cumplirá por lo menos parcialmente con sus obligaciones.

Aun en aquellos países en que el gobierno cobra impuesto para repartirlo entre los diversos credos religiosos, no deja de ser peligroso, el día en que por un conflicto con la Iglesia o por subir al poder personas de ideologías no religiosas, supriman la contribución obligatoria para el sostenimiento del

culto y clero, creándole a la Iglesia el grave problema de la falta de medios económicos y de un pueblo que no siente la obligación de sostenerla.

En el artículo XI del Convenio están tratados los problemas económicos:

“Artículo 11.—El Gobierno de Venezuela, dentro de las posibilidades fiscales, continuará destinando un Capítulo del Presupuesto, que seguirá llamándose Asignaciones Eclesiásticas, para el decoroso sostenimiento de los Obispos, Vicarios Generales y Cabildos Eclesiásticos.

También se destinará una partida presupuestaria adecuada para ejecutar y contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de templos, seminarios y lugares destinados a la celebración del culto.”

Este artículo, como otros tantos del convenio, viene a regularizar la situación que de hecho existe en el país desde hace largos años. Hemos visto que desde que Guzmán Blanco suprimió las asignaciones al clero en general, las dejó reducidas a los obispos, vicarios generales, cabildos eclesiásticos, las cuales aparecen todos los años en la Ley de Presupuesto.

Este hecho de aparecer las asignaciones eclesiásticas en la citada ley, ha llevado muchas veces a inducir a las personas en la confusión de que los obispos y miembros de Cabildos Metropolitanos y Catedrales son empleados públicos.

Razones poderosas se oponen a esta idea; la primera y principal es el hecho de que las funciones religiosas escapan del poder del Estado, sobre todo en países como Venezuela que admite la libertad de conciencia y de culto y de suyo son incompatibles con la misión temporal del Estado. Además, de acuerdo con la Constitución Nacional, no puede haber empleados públicos a perpetuidad, pues contraría a los principios republicanos.

Como las asignaciones eclesiásticas se pagan en la misma forma que los sueldos de los empleados públicos, al crearse la Contraloría General de la Nación (hoy de la República) se suscitó la cuestión de si los obispos debían o no llenar las fichas de control como los empleados públicos, a lo que la Contraloría respondió que sí por recibir una asignación, pero que eso no involucraba que fueran empleados públicos²¹.

Las asignaciones eclesiásticas, al igual que en otros concordatos, no suponen cantidades determinadas, sino que se deja a la buena voluntad del gobierno el fijarla. Realmente ante el fenómeno mundial de reprecación de la moneda, es fácil reducir una asignación congrua de hoy día a una cantidad irrisoria mañana.

De la misma forma queda la partida asignada a la construcción y reparación de edificios destinados al servicio de la Iglesia, no se fijan cantidades precisas, pero el gobierno viene desde hace algunos años destinando cantidades de dinero que, sin ser todo lo suficiente, sí pasan de varios mi-

²¹ MIGUEL TORRES ELLUL: *El matrimonio en los Concordatos*, pág. 41.

llones de bolívares, que por lo menos son de una gran ayuda. Existe en el Ministerio de Justicia una oficina destinada al asesoramiento de las entidades eclesiásticas en lo referente a la construcción y reparación de las propiedades que están al servicio de la Iglesia.

Nada dice el Convenio de la excepción de impuestos municipales nacionales, de las Iglesias, residencias episcopales, seminarios, etc., pero esto está pautado en las leyes del país. Igual criterio existe en lo que respecta al impuesto sobre la Renta de las cantidades que entran a Ella. Es una lástima que el mismo concepto no se aplique a las asignaciones eclesiásticas que si se encuentran gravadas por el Impuesto sobre la Renta y en la mayoría de los casos van a cubrir gastos de la Diócesis.

Antes de terminar este capítulo es bueno tratar las incapacidades que para recibir a título gratuito trae el Código civil en los artículos 841 y 1436, según los cuales ni las iglesias de cualquier credo ni los institutos de manos muertas pueden recibir por testamento ni por donación.

El artículo 19 del Código civil, ya estudiado en este trabajo en capítulo referente a la personalidad jurídica, hace una diferencia entre la Iglesia y otras entidades de carácter público. No podemos confundir la Iglesia con las Diócesis, cuando en el mismo derecho venezolano no las confunde, lo mismo diríamos de las parroquias. Así como sería contrario al derecho el confundir a la Nación venezolana con las entidades subalternas, como los Estados, los Distritos y Municipios.

Menos aún podían considerarse como la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas a quienes la ley no daba personalidad jurídica sino que tenían que recurrir a una de las asociaciones que el Código manda para obtener personalidad jurídica.

Los institutos de manos muertas, que son aquellos que por su constitución no pueden enajenar sus bienes, no podrían equipararse ni a Diócesis, ni a Parroquias, ni a institutos de perfección, pues ellos sí pueden enajenar sus bienes, sólo que sometidos a las normas que pauta el Derecho canónico.

A todo evento en el artículo 4.º del Convenio, el Estado le reconoce personalidad jurídica a las personas morales en él indicadas para actuar en la vida civil, sin ninguna clase de restricciones. Para poderse imponer debía haberlo preceptuado en el Convenio de una manera clara y precisa.

VIGENCIA Y EXTENSION DEL CONVENIO

La vigencia y extensión del Convenio están tratadas de una manera clara y precisa en la disposición siguiente del Convenio:

“Artículo 17.—La presente Convención cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual entrará en vigor desde el momento del canje de ratificación.

Una vez ratificado, el presente acuerdo será la norma que, como lo prevé el artículo 130 de la Constitución, regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado."

Como dije al principio de este trabajo, el canje del Convenio se efectuó el día 24 de octubre de 1964, a los casi siete meses de firmado. Siendo la erección del cabildo de San Cristóbal el primer acto que hubo de efectuarse al amparo del nuevo estatuto.

Nos queda por estudiar el problema si queda o no en vigencia la Ley de Patronato, por lo menos en aquellos puntos en que no se encuentran regulados en el Convenio; o si por el contrato, éste ha derogado aquélla.

Tal como lo expresé en la parte histórica de este trabajo, el punto de la derogación de la ley fue junto con el de la nacionalidad, uno de los más difíciles de vencer, pues para muchos la ley era una especie de mito, que no se debía aplicar, pero tampoco derogar, ni siquiera modificar.

El texto del Convenio es claro al decir que una vez ratificado será la norma que regirá las relaciones entre la Iglesia y el Estado de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Nacional que dice:

"Artículo 130.—En posesión como está la República del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la Ley. Sin embargo, podrá celebrar convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado."

En una manera clara queda que durante la vigencia del Convenio será él *la única regla* que regulará las relaciones de la Iglesia y el Estado en el país y que aquellas disposiciones de la Ley de Patronato en los puntos que no están reguladas en el Convenio no podrán aplicarse, pues el Convenio es la única norma que se podrá aplicar; si por algún respecto se quisiera regular algo que no está en el Convenio, se deberá o buscar una interpretación bilateral, o se aplicará la Ley de la Iglesia en virtud del principio de que todos podemos hacer lo que la ley no prohíbe. Leyes como la de supresión de conventos, de posesión de prebendas, etc., aunque de hecho hace años que no se aplican, hoy día no podrán ser aplicadas de derecho.

Por otra parte si analizamos la mentalidad de los hombres de Estado venezolano, observaremos, primero, que en el momento del pacto electoral de 1958 que hicieron los tres partidos que luego constituyeron la mayoría en el Congreso, se comprometieron a sustituir la ley de patronato eclesiástico por un convenio con la Santa Sede. Los discursos del Presidente de la República, Sr. Rómulo Betancourt, del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Marcos Falcón Briceño, permiten ver claramente que la mentalidad era el que dicha ley quedara derogada.

La misma Constitución nacional, en el artículo antes transcrito, reconoce que la República está en posesión del derecho de patronato. Al hablar

de posesión deja de una manera clara y precisa que el derecho de patronato no es un derecho inherente a la soberanía del Estado; por lo tanto al modificarlo por medio de un tratado, Venezuela pierde esa posesión que por demás es contraria al principio constitucional de la libertad de conciencia y de cultos.

La suprema inspección de que habla el artículo 65 de la Constitución nacional no podrá jamás ser una regulación tal de los cultos como lo mandaba la Ley de Patronato, pues en ella, más que una inspección lo que había, era un riguroso control de culto, y caso de caducar el convenio, habría necesidad de que el Gobierno nacional buscara otra fórmula de inspección.

Queda sin embargo pendiente, para los otros cultos no católicos, la probable aplicación de la Ley de Patronato, con los graves problemas que representa la aplicación del decreto de 1911, que los deja al arbitrio del Ejecutivo Federal. Esperamos que muy pronto sea derogada la ley en lo que respecta a los otros cultos y el decreto de 1911.

MIGUEL TORRES ELLUL

Abogado del Ilustre Colegio de Caracas